

Distr.  
RESTRINGIDA

LC/R.1880  
8 de febrero de 1999

ORIGINAL: ESPAÑOL

---

CEPAL  
Comisión Económica para América Latina y el Caribe

**REVISIÓN DE LOS ACUERDOS SECTORIALES SUSCRITOS POR PAÍSES  
MIEMBROS DEL MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR)**

\*/ Este documento fue preparado por el Sr. Miguel Izam, funcionario de la Unidad de Comercio Internacional, de la División de Comercio Internacional, Transporte y Financiamiento de la CEPAL. Las opiniones expresadas en este documento, que no ha sido sometido a revisión editorial, son de exclusiva responsabilidad de su autor y pueden no coincidir con las de la organización.

99-02-80



## ÍNDICE

	<i><b>Página</b></i>
RESUMEN .....	1
SINTESIS Y CONCLUSIONES .....	3
I. INTRODUCCIÓN .....	9
II. LOS ACUERDOS SECTORIALES EN EL MARCO DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA (ACE) No. 18 .....	11
A. Antecedentes .....	11
B. El acuerdo de alcance parcial de complementación económica No. 18.....	11
1. Objetivos e instrumentos principales .....	11
2. Estructura institucional .....	12
3. Principales logros alcanzados .....	12
C. El marco normativo para la constitución de acuerdos sectoriales en el Mercosur .....	14
D. Los acuerdos sectoriales en el Mercosur .....	16
1. El acuerdo sectorial siderúrgico .....	16
2. El acuerdo sectorial del arroz.....	17
E. Los acuerdos sectoriales pendientes en el Mercosur.....	19
1. El sector automotriz .....	20
2. El sector azucarero .....	20
III. LOS ACUERDOS SECTORIALES ESTABLECIDOS EN EL MARCO DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICO (ACE) No 14.....	22
A. Antecedentes .....	22
B. El acuerdo de alcance parcial de complementación económica No 14.....	23

C. Los acuerdos sectoriales establecidos mediante el acuerdo de alcance parcial de complementación económica No. 14 .....	24
1. El acuerdo sectorial actual de complementación económica para los bienes de capital .....	24
2. El acuerdo sectorial actual de complementación económica para los bienes alimenticios industrializados .....	27
3. El acuerdo sectorial de complementación económica para los bienes de la industria automotriz .....	30
4. El acuerdo Sectorial de complementación económica para los bienes de la industria siderúrgica .....	40

## **RESUMEN**

En esta publicación se revisa la totalidad de los acuerdos sectoriales oficiales actualmente vigentes entre países miembros del Mercosur. Se constata que aún no existen acuerdos sectoriales en el marco jurídico del Mercosur, mientras que sí se encuentran todavía en vigor cuatro acuerdos sectoriales de carácter bilateral, uno de los cuales incluso fue suscrito posteriormente a la constitución del Mercosur. Todos estos acuerdos sectoriales han sido establecidos entre Argentina y Brasil, y se han orientado principalmente en la perspectiva de facilitar la desgravación arancelaria del comercio bilateral.

Dado que el proceso de liberación del intercambio recíproco en el ámbito del Mercosur está a punto de concluir, así como también la consolidación de su Arancel Externo Común, cabría preguntarse sobre el sentido que en este marco tendrían los actuales acuerdos sectoriales bilaterales. Asimismo se sugiere la pertinencia de clarificar si la estrategia de desarrollo del Mercosur podría contemplar la posibilidad de establecer nuevos acuerdos sectoriales en el futuro, más allá de los todavía pendientes en los sectores automotriz y azucarero



## SÍNTESIS Y CONCLUSIONES

De manera paralela a la existencia del marco jurídico del Mercosur, organismo de integración creado en 1991, todavía mantienen su vigencia acuerdos bilaterales de alcance parcial de complementación económica que de manera previa habían suscrito sus países miembros en el seno de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), incluido el Acuerdo de Complementación Económica (ACE) No. 14, firmado por Argentina y Brasil en 1990. La implicancia de esto es que en algunos ámbitos rige simultáneamente más de una normativa, inclusive para los acuerdos sectoriales, concebidos como instrumentos de integración económica.

En la actualidad hay vigentes cuatro acuerdos sectoriales suscritos por países miembros del Mercosur, todos los cuales han sido firmados por Argentina y Brasil en el contexto del ACE No. 14 de la ALADI. Sin embargo, dos de estos acuerdos sectoriales existían con anterioridad a dicho ACE, si bien con un carácter más simple y restrictivo; se trata de los referidos a los bienes de capital y a los productos alimenticios industrializados. Los restantes dos acuerdos sectoriales corresponden a la industria siderúrgica y a la automotriz. Este último es el acuerdo sectorial más dinámico de los cuatro, considerando el número de sus modificaciones posteriores. El acuerdo siderúrgico fue constituido bilateralmente después de que no se lograra consolidar un proyecto equivalente, en el marco del Mercosur, debido a diferencias planteadas por Uruguay y en menor medida también por Paraguay.

Los objetivos que se declaran en los acuerdos sectoriales bilaterales trascienden la pura liberación comercial del intercambio recíproco de bienes, llegando a contemplar, entre otros, aspectos relativos a inversiones, investigación y desarrollo tecnológico, mejoramiento de la competitividad en relación con el resto del mundo, y complementación de las estructuras productivas. Con todo, desde el punto de vista de su instrumentación, sus principales contenidos radican en programas específicos de preferencialidad para el intercambio mutuo de los sectores económicos respectivos, así como también, en algunos casos, en el compromiso de no aplicar restricciones no arancelarias al comercio de los productos abarcados.

Además, a partir de la fecha de su constitución, los acuerdos sectoriales mencionados han experimentado cambios en el número de productos comprendidos, en la preferencia arancelaria y en los cupos permitidos de comercio preferencial, hasta la virtual eliminación de dichas cuotas. En concordancia y paralelamente con el creciente levantamiento de las condiciones más restrictivas que inicialmente fueron contempladas en los acuerdos sectoriales, las exigencias en materia de normas de origen también fueron haciéndose más flexibles y expansivas, en especial las aplicadas al coeficiente de contenido local de los productos.

En síntesis, no obstante la mayor amplitud de objetivos declarados, los acuerdos sectoriales bilaterales vigentes entre los países miembros del Mercosur han sido esencialmente, desde su mismo origen y en mayor o menor medida, instrumentos de apertura comercial. Más todavía, es posible visualizarlos como pioneros y agentes coadyuvantes del libre intercambio entre Argentina y Brasil, si se recuerda que dos de estos acuerdos se anticiparon en algunos años a la existencia del ACE No. 14, es decir, a un entendimiento bilateral más amplio y profundo que por primera vez plantea, entre otros puntos, la liberación comercial de todo el universo arancelario de bienes.

Por otra parte, si bien los acuerdos sectoriales no disponen de instrumentos directamente vinculados con la estructura productiva, sí han pretendido fortalecerla de manera implícita mediante disposiciones relativas a valores indicativos para el intercambio bilateral y a lograr una expansión equilibrada del comercio recíproco. Cabe destacar, sin embargo, que prácticamente la totalidad de los valores indicativos del comercio, así como los requisitos de un crecimiento balanceado del mismo, fueron suprimidos de las normativas de los acuerdos sectoriales bilaterales mucho antes de que las disposiciones multilaterales emanadas de la Ronda Uruguay de la Organización Mundial del Comercio prohibieran su uso.

Asimismo, los acuerdos sectoriales al exigir la preservación de las preferencias pactadas frente a terceros, habrían facilitado a las empresas, además de un acceso a un mercado ampliado, una normativa de protección estable que es necesaria para un proceso de toma de decisiones estratégicas adecuadas de crecimiento, particularmente en materia de inversiones financieras de retornos de maduración mediata. Además, como los acuerdos sectoriales se refieren a segmentos económicos relativamente sensibles para los países que los suscriben, su implementación permite la racionalización de los procesos nacionales de ajuste de las estructuras productivas.

Con todo, parecería válido preguntarse por qué no se instrumentaron más explícitamente mecanismos directos complementarios a los comerciales, tendientes a lograr una mayor complementación de las estructuras productivas de los países, con lo cual se habría respondido de una manera más precisa a los objetivos declarados por los propios acuerdos sectoriales. Esta pregunta es todavía pertinente no sólo si se tiene en cuenta que éstos aún mantienen su vigencia y que pueden por lo mismo ser mejorados, sino también porque en la actualidad la gran mayoría de los productos abarcados en dichos acuerdos sectoriales bilaterales se encuentran ya muy cercanos al libre comercio entre Argentina y Brasil e incluso en el ámbito del Mercosur. En este contexto, por lo tanto, parece recomendable precisar la función y la naturaleza de un acuerdo sectorial.

Por su parte, el Tratado de Asunción que fundó el Mercosur en marzo de 1991, establece que la constitución de acuerdos sectoriales es uno de los cuatro principales instrumentos con los cuales se contará para el período de transición al Mercado Común. Dado que en un comienzo sólo se señaló que los acuerdos sectoriales serían adoptados con el fin de optimizar la utilización y movilidad de los factores de producción, así como de alcanzar escalas operativas eficientes, fue necesario que algunos meses más tarde, en noviembre de 1991, se definiera un marco normativo

al respecto, que otorgó a los agentes productivos un rol central y directo para proponer acuerdos sectoriales. Además, el marco normativo establece que los acuerdos sectoriales no podrán constituirse en trabas al libre intercambio entre los países miembros del Mercosur, ni favorecer prácticas desleales de comercio tales como, entre otras, carteles o *trusts*. Posteriormente en 1992, el Grupo Mercado Común del Mercosur aprobó dos acuerdos sectoriales (siderúrgico y arroz), que habían sido propuestos por los representantes de los empresarios privados. No obstante ello, ninguno de dichos acuerdos entró en vigor, al no lograr ser protocolizados en la ALADI, para lo cual faltó el apoyo de algunos de los países miembros del Mercosur.

Llama la atención que el Mercosur, siendo obviamente un esfuerzo de integración de mayor proyección y profundidad que el ACE No. 14, no cuente todavía con ningún acuerdo sectorial, y que los cuatro existentes entre países del Mercosur hayan sido suscritos sólo a nivel bilateral entre Argentina y Brasil. Esto podría de alguna manera ser explicado considerando que tres de estos acuerdos son anteriores a la creación del Mercosur (bienes de capital, productos alimenticios industrializados, e industria automotriz), aunque de todas maneras surgiría la necesidad de entender por qué éstos no fueron después ampliados al ámbito del Mercosur. Por otra parte, el acuerdo sectorial bilateral más reciente (siderúrgico) fue suscrito con posterioridad al Tratado de Asunción, luego de que dicho acuerdo sectorial no lograra ser concretado en el seno del Mercosur.<sup>1</sup>

La importancia del punto anterior se hace más evidente cuando se observa el marco normativo para la constitución de acuerdos sectoriales en el Mercosur, que es claro y explícito en señalar que tales entendimientos no serán necesariamente propuestos por los sectores productivos de la totalidad de los países miembros, aunque siempre deberán contemplar la posibilidad de que los países inicialmente no participantes se incorporen más tarde. A partir de estos hechos sería factible preguntarse hasta dónde la coexistencia del Mercosur con acuerdos bilaterales de complementación económica, suscritos previamente entre sus mismos países miembros, ha sido un factor que ha dificultado una mayor maduración del proceso de integración, por lo menos en lo que se refiere a los acuerdos sectoriales y a la participación de los socios de menor desarrollo económico relativo.

Por otra parte, en el Mercosur, las negociaciones tanto para establecer un acuerdo sectorial automotriz, como otro en el sector azucarero, han tardado más de lo esperado, principalmente debido a diferencias sostenidas por los dos países mayores. Además, éstos son los

---

<sup>1</sup> El acuerdo sectorial fue suscrito. Al respecto, véase Alvaro Padrón y Juan Manuel Rodríguez (1992), Mercosur desde la perspectiva sindical. Uruguay, Fundación Friedrich Ebert (FESUR), diciembre, pág. 10.

únicos sectores económicos cuyos productos aún no forman parte de la Zona de Libre Comercio ni de la Unión Aduanera.<sup>2</sup>

En cualquier caso, los éxitos más importantes alcanzados por el Mercosur se derivan de su rápido acercamiento a una realidad que está ya muy próxima a la Zona de Libre Comercio y a la Unión Aduanera. Luego, en esta fase relativamente avanzada del período de transición se podría ir desplazando la atención principal desde los aspectos comerciales, sin abandonarlos, hacia el ámbito de una transformación productiva profunda y difundida, que es todavía una tarea pendiente para Latinoamérica y el Caribe. Asimismo, dado que una condicionante externa fundamental de este proceso de transformación es la creciente globalización e interdependencia económica mundial, parece ineludible que los países de la región logren mejorar la competitividad de sus exportaciones y una sustitución eficiente de importaciones.

Además, como la competitividad es un fenómeno sistémico que resulta del conjunto de la economía, el espacio ampliado que proporciona la integración económica regional podría ser también concebido como un lugar privilegiado para, aplicando políticas económicas adecuadas y activas a escala regional, lograr incrementos de productividad. Esto le otorgaría a la integración económica un rol más deliberado y protagónico como instrumento para contribuir al desarrollo económico de los países, coherente con la idea de regionalismo abierto, que concibe una interdependencia económica a nivel regional impulsada tanto por las señales del mercado, como por la existencia de acuerdos o políticas explícitas preferenciales.

Lo anterior podría tener diversas implicancias para la evolución próxima del Mercosur, una de las cuales radicaría en la posibilidad de abrir, tal vez en el ámbito de su propio Foro Consultivo Económico y Social, un debate amplio relativo a los acuerdos sectoriales, con la participación directa de académicos, del sector privado productivo y de otros estamentos interesados de la sociedad civil. El objetivo sería clarificar si los acuerdos sectoriales tendrían o no sentido para el desarrollo actual y futuro del proceso de integración, más allá de lo todavía pendiente para las industrias automotriz y azucarera. Si lo tuvieran, la discusión podría concentrarse en identificar las ramas económicas elegibles, así como en definir los objetivos y los instrumentos de los acuerdos sectoriales.<sup>3</sup> Aunque los acuerdos sectoriales puedan parecerse, no

---

<sup>2</sup> Al respecto, cabe señalar que en el subtítulo "Políticas Comerciales Sectoriales del Programa de Acción del Mercosur hasta el año 2000", registrado en la pág. 7 del Anexo a la Decisión No. 9 del Consejo del Mercado Común de 1995, se precisa que "En las reuniones del Consejo del Mercado Común de Buenos Aires y Ouro Preto se reconoció... que se debe promover la complementación productiva, la especialización sectorial y la difusión de nuevas tecnologías (y el desarrollo tecnológico). En ese sentido, se reconoció la especificidad de determinados sectores productivos, a los cuales se convino otorgar condiciones especiales para su adecuación a la UA". Luego, al parecer, el interés principal en el Mercosur por lograr acuerdos sectoriales en los sectores automotriz y azucarero estaría radicado básicamente en aspectos comerciales, si bien no de una manera exclusiva, ya que, por ejemplo, en las negociaciones del sector automotriz, también se han considerado factores referidos a las inversiones y a la producción (reglas de origen).

<sup>3</sup> Por ejemplo, buscando una mayor complementación e interdependencia entre las estructuras productivas de los países miembros, temática que está ampliamente desarrollada en Gana, E. (1995), Algunas ideas acerca de la complementación productiva en América Latina, (LC/R.152), CEPAL, Santiago de Chile, abril. También puede verse en Gana, E. (1995), Síntesis de la reunión sobre complementación productiva de los países miembros del Mercado Común del Sur (LC/R.1528), CEPAL, Santiago de Chile, mayo.

tendrían que ser exactamente iguales. Por lo demás, su diferenciación podría ser deseable teniendo en cuenta la realidad específica de los sectores productivos eventualmente considerados.

Ciertamente lo anterior plantearía la necesidad de aprovechar al máximo el margen de maniobra permitido por la normativa multilateral actualmente vigente. Asimismo, cabría señalar la importancia de considerar de una manera dinámica no sólo las verdaderas capacidades y potencialidades de las economías de la región, sino también la evolución de los requerimientos tecnológico-organizativos, de los procedimientos productivos internacionales de primera línea, y de las condiciones de los mercados mundiales. Al respecto, la experiencia de la industria automotriz en los países del Mercosur mostraría que esta inquietud no sería obvia ni reiterativa.<sup>4</sup> Finalmente, huelga decir que todo este proceso requeriría de la realización de algunos estudios económicos sectoriales de carácter exhaustivo.

---

<sup>4</sup> La argumentación que fundamenta esta afirmación puede verse con distintos matices en algunos de los siguientes documentos elaborados por Mortimore, M. (1998). "The Asian Challenge to the World Automotive Industry", Economía Contemporánea, Rio de Janeiro, Facultad de Economía, Universidad Federal de Rio de Janeiro, febrero; "Getting a Lift: boosting Latin America industrialization by way of regional integration schemes for automobiles", artículo preparado para Transnationals Corporations, Ginebra, abril; "Corporate Strategies and Regional Integration Schemes Involving Developing Countries: the NAFTA and Mercosur automobile industries", Science, Technology and Development, Glasgow, Universidad de Strathclyde, julio.



## I. INTRODUCCIÓN

Una de las funciones que los acuerdos sectoriales pueden tener desde un punto de vista instrumental en un esquema de integración consiste en organizar, de una manera más o menos activa, los procesos nacionales de ajuste económico derivados tanto de la eventual aplicación de aranceles comunes a terceros como de la liberación del comercio recíproco, buscando un mayor grado de intercambio intraindustrial y de complementación productiva, en especial cuando las estructuras económicas de los países tienden a ser más parecidas, reduciendo los costos de la reestructuración y evitando que dichos entendimientos restrinjan las condiciones de competencia. Pero asimismo los acuerdos sectoriales pueden cumplir la función estratégica de elevar la competitividad de la producción regional frente al resto del mundo, facilitando una transformación productiva sistémica a escala ampliada.

La presente investigación se propone determinar la orientación básica que hasta ahora han tenido como instrumentos de integración económica los acuerdos sectoriales oficiales suscritos entre los países miembros del Mercosur. Es un trabajo de carácter más bien descriptivo, en el que esencialmente se compila de una forma sistemática la información registrada en los textos oficiales correspondientes. Se trata de un primer aporte a una discusión que en las actuales circunstancias podría parecer relevante. En efecto, los acuerdos sectoriales son uno de los cuatro instrumentos principales que el Mercosur definió para su período de transición. Con todo, sería una de las temáticas menos abordadas en la literatura especializada.<sup>5</sup> Por otra parte, el período de transición se acerca a su término. Este hecho justificaría la realización de un amplio debate, no sólo académico sino también del sector público y de la sociedad civil, dirigido a aclarar si los acuerdos sectoriales serán o no necesarios en el futuro de este proceso de integración, así como a dilucidar su posible naturaleza. Al respecto, se espera en una fase próxima aportar con la realización de estudios económicos referidos a sectores productivos específicos.

En el capítulo siguiente se examinan los acuerdos sectoriales en el marco del Mercosur, o sea, el siderúrgico y el del arroz, si bien ninguno de estos dos mecanismos llegó a estar vigente, pese a que ambos fueron formalmente aprobados. También se observan los principales

---

<sup>5</sup> Aparte de la fuente que se cita más adelante en el texto de este estudio, la revisión de la bibliografía sólo permitió encontrar dos publicaciones exclusivamente referidas al respecto, por lo demás bastante antiguas. Estas son: López, Andrés y Fernando Porta, (1992) "Los acuerdos sectoriales en el ámbito del Mercosur", Proyecto Integración Económica, Secretaría de Programación económica, Subsecretaría de Estudios Económicos, Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Buenos Aires, Argentina, septiembre, y López, Andrés y Fernando Porta, (1994), "Evaluación del Mercosur", Instituto Artigas del Servicio Exterior, Ministerio de Relaciones Exteriores, Montevideo, Uruguay.

desarrollos verificados hasta ahora en la normativa del Mercosur, tendientes a la definición de los dos acuerdos sectoriales todavía pendientes, que corresponden al sector automotriz y al azucarero. Por último, el capítulo final se concentra en los cuatro acuerdos sectoriales bilaterales oficiales vigentes suscritos por países miembros del Mercosur fuera de su ámbito jurídico y en el marco de la ALADI. Estos instrumentos se refieren a los bienes de capital, a los productos alimenticios industrializados, a los bienes de la industria automotriz y a los productos de la industria siderúrgica, todos los cuales han sido suscritos entre Argentina y Brasil.

## II. LOS ACUERDOS SECTORIALES EN EL MARCO DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA (ACE) No. 18

### A. ANTECEDENTES

Un antecedente inmediato y directo del ACE No. 18 es el Tratado de Asunción, instrumento jurídico suscrito en marzo de 1991 por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, mediante el cual es constituido, fuera del marco de la ALADI,<sup>6</sup> el Mercosur. Otro antecedente de importancia para la firma del ACE No. 18, si bien más indirecto que el anterior y también más distante en el tiempo, radica en la preexistencia de 4 acuerdos bilaterales de complementación económica firmados en el seno de la ALADI entre países posteriormente constituyentes del Mercosur. En efecto, estaban vigentes el ACE No. 14 (Argentina - Brasil, 1990),<sup>7</sup> el ACE No. 13 (Argentina - Paraguay, 1989), el ACE No. 2 (Brasil - Uruguay, 1982) y el ACE No. 1 (Argentina - Uruguay, 1982).<sup>8</sup>

Ocho meses después de la firma del Tratado de Asunción, los mismos cuatro países suscribieron en noviembre de 1991, esta vez en el marco de la ALADI, el ACE No. 18, el cual reafirma la plena vigencia de dicho Tratado,<sup>9</sup> como también la idea de constituir el Mercosur. Los dos instrumentos jurídicos mencionados son prácticamente coincidentes en materia de principios, objetivos, instrumentos y cronogramas de liberación comercial. Por otro lado, es importante consignar que los cuatro acuerdos bilaterales referidos en el párrafo anterior han mantenido su vigencia de manera paralela al Tratado de Asunción y al ACE No 18,<sup>10</sup> lo que tiene implicancias en diversos ámbitos temáticos que no forman parte del objeto del presente estudio, pero asimismo en aspectos vinculados con los acuerdos sectoriales.

---

<sup>6</sup> Si bien posteriormente, en abril de 1991, dicho Tratado fue publicado por la Secretaría General de este organismo (ALADI/SEC/di 407).

<sup>7</sup> El ACE No. 14 había absorbido tanto al ACE No. 7 como al ACE No. 12, anteriormente suscritos por Argentina y Brasil a nivel bilateral.

<sup>8</sup> A diferencia del ACE No. 14, que se plantea una liberación comercial para el universo de bienes (aunque con excepciones), cada uno de los restantes tres acuerdos bilaterales mencionados establece un programa de desgravación arancelaria restringido únicamente a determinados productos.

<sup>9</sup> Cabe señalar que incluso el ACE No. 18 consigna, en su página 2, que él mismo es parte del Tratado de Asunción.

<sup>10</sup> Así como también los restantes acuerdos comerciales y agropecuarios suscritos en el marco del Tratado de Montevideo 1980 (artículo 13 del ACE No. 14).

## **B. EL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 18**

### **1. Objetivos e instrumentos principales**

El ACE No. 18 señala que su objeto es facilitar la creación de las condiciones necesarias para que al 31 de diciembre de 1994 esté constituido el Mercosur. Con tal propósito, se establecen 4 instrumentos económicos principales que regirán para el período de la transición. Estos son un programa de liberación comercial para el comercio de bienes, la coordinación de políticas macroeconómicas, un arancel externo común y la adopción de acuerdos sectoriales. Otros elementos importantes del Acuerdo son un régimen general de origen, un sistema de solución de controversias y cláusulas de salvaguardia.<sup>11</sup>

### **2. Estructura institucional**

De acuerdo al Protocolo de Ouro Preto,<sup>12</sup> la estructura institucional vigente del Mercosur, organismo de carácter intergubernamental, está compuesta por el Consejo del Mercado Común (CMC), el Grupo Mercado Común (GMC), la Comisión de Comercio del Mercosur (CCM), la Comisión Parlamentaria Conjunta, el Foro Consultivo Económico Social, y la Secretaría Administrativa del Mercosur (SAM). El CMC se pronuncia mediante Decisiones, el GMC mediante Resoluciones y la CCM mediante Directivas,<sup>13</sup> todas las cuales son formalmente obligatorias para los países miembros. Por otra parte, incluyendo a los subgrupos de trabajo, que son quizás de los más importantes órganos auxiliares existentes, en la actualidad forman parte de la institucionalidad del Mercosur más de 200 instancias de apoyo, de variada naturaleza y mandato, las cuales son básicamente transitorias.

### **3. Principales logros alcanzados**

Dos de los cuatro instrumentos económicos principales ya señalados han funcionado de manera bastante eficiente en el Mercosur: el programa de liberación comercial, y el arancel externo común. En consecuencia, en menos de 7 años y con relativamente pocos productos exceptuados, este esquema de integración ya prácticamente constituye una Zona de Libre Comercio y asimismo una Unión Aduanera. En efecto, conforme a lo establecido, Argentina y Brasil deberán aplicar a partir de 1999 una preferencia arancelaria de 100% a todas las importaciones de productos procedentes del Mercosur, proceso que Paraguay y Uruguay deberán concretar un año después. Este cronograma aún no incluirá a los sectores automotor y azucarero, para los cuales todavía no se han definido sus respectivos programa de desgravación.

---

<sup>11</sup> Para un examen más detallado del ACE No. 18 véase Izam, Miguel, (1998), "Evolución, análisis y perspectivas del Mercado Común del Sur", (LC/R.1706) CEPAL, Santiago de Chile, 24 de enero.

<sup>12</sup> Firmado en diciembre de 1994.

<sup>13</sup> El CCM también puede formular Propuestas, obviamente no obligatorias para los Estados Partes.

También se han logrado avances importantes en materia de reducción de obstáculos no arancelarios aplicados al comercio recíproco de bienes. Así, como puede verse en el recuadro 1, el coeficiente de las exportaciones de bienes de los cuatro países socios dirigidas al Mercosur en relación a las totales al mundo se ha incrementado notablemente entre los años 1990 y 1997, pasando de menos de 9% a cerca de 25%. Por otra parte, cabe consignar que a fines de 1997 fue firmado por los Presidentes de los cuatro países miembros el "Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del Mercosur", que define un período de 10 años para llevar a cabo la liberalización comercial del sector.

### CUADRO 1

#### MERCOSUR: EXPORTACIONES TOTALES DE BIENES

(En millones de dólares fob y porcentaje)

	1990	1997
Exportación total de bienes al mundo (1)	46.403	82.596
Exportación total de bienes al Mercosur (2)	4.127	20.478
Coeficiente de exportación recíproca (2:1)	8.9	24.8

Fuente: CEPAL, sobre la base de información oficial.

En relación con la Unión Aduanera es importante señalar que el Arancel Externo Común (AEC) acordado en el Mercosur, que ya rige para más de 90% de las partidas arancelarias, tiene un promedio aritmético algo superior a 11% y está compuesto por 11 niveles tarifarios que avanzan cada 2 puntos porcentuales desde 0% a 20%. Los aranceles nacionales de los restantes bienes continúan su proceso de convergencia hacia el AEC acordado, excepto los productos pertenecientes al sector automotor o azucarero, para los cuales será definido próximamente.

Más allá del rápido avance que este Acuerdo de Integración ha logrado como consecuencia de la aplicación de los dos instrumentos comerciales recientemente referidos, también son notables los progresos obtenidos mediante la dinámica de la interacción espontánea de las estructuras productivas de los países. Asimismo, son numerosos los logros alcanzados en materia tanto de convergencia social y política, de carácter institucional o surgidos de manera autónoma, como especialmente de proyección internacional. En efecto, el Mercosur ya ha firmado acuerdos de asociación de libre comercio con Bolivia y con Chile, en tanto que, entre otras, mantiene negociaciones con objetivos similares con los países de la Comunidad Andina de Naciones y con los miembros de la Comunidad Europea.

Los restantes dos instrumentos económicos principales del Mercosur han mostrado una dinámica mucho menos activa que la observada en relación tanto al programa de liberación comercial como al arancel externo común. Así, en materia de coordinación de políticas macroeconómicas no se han producido mayores avances, mientras que, como se verá a

continuación, en el ámbito de los acuerdos sectoriales no se han verificado logros sustantivos concretos.

### **C. EL MARCO NORMATIVO PARA LA CONSTITUCIÓN DE ACUERDOS SECTORIALES EN EL MERCOSUR**

Si bien tanto el Tratado de Asunción <sup>14</sup> como el ACE No. 18 <sup>15</sup> establecen “la adopción de acuerdos sectoriales, con el fin de optimizar la utilización y movilidad de los factores de producción y de alcanzar escalas operativas eficientes”, el alcance de los mismos sólo se aclaró en noviembre de 1991, cuando el CMC definió el marco normativo para los acuerdos sectoriales.<sup>16</sup> Cabe destacar los siguientes puntos de los considerandos de dicho marco normativo:

- El objetivo principal de los acuerdos sectoriales es acelerar la integración y favorecer la racionalidad en la especialización intra-sectorial, basada en las respectivas ventajas comparativas, en la complementación intra-mercados y en la asociación para competir eficazmente en terceros mercados.
- Los acuerdos sectoriales deberán considerar el intercambio de bienes y servicios, el flujo de capitales, el desarrollo y la incorporación de nuevas tecnologías.
- Los acuerdos sectoriales deben preservar la transparencia de las reglas de mercado, respetar las prácticas leales de comercio y no perjudicar la oferta, en términos de calidad, cantidad y precios, en relación a los usuarios y consumidores.
- Los acuerdos sectoriales reflejarán la convergencia de los intereses de los intereses de los segmentos productivos correspondientes de los países miembros.

A partir de estos postulados generales, el marco normativo es estructurado sobre la base de ocho partes en las que se especifican criterios que se deben tener en cuenta para el establecimiento de acuerdos sectoriales.<sup>17</sup> Los contenidos de cada una de estas partes son los siguientes:

1. Los acuerdos sectoriales deben orientarse a: (i) Optimizar la utilización y movilidad de los factores de producción, de forma de alcanzar escalas de producción más eficientes y mayor competitividad para el conjunto de los países miembros del Mercosur; (ii) Acelerar la integración y armonizar los procesos de reconversión de los distintos sectores productivos abarcados; (iii) Promover la racionalización de las

---

<sup>14</sup> Capítulo I, artículo 5, inciso (d).

<sup>15</sup> Capítulo I, artículo 1, inciso (d).

<sup>16</sup> Decisión No. 3 de 1991.

<sup>17</sup> Que corresponden a los ocho artículos que en total constituyen el Marco Normativo.

inversiones y el aumento de la competitividad, a nivel externo e interno; (iv) Incrementar la calidad de los bienes y servicios producidos en el conjunto de los países integrantes del Mercosur y el aumento de la productividad en todo el ambiente económico comunitario; (v) Fomentar la complementación entre empresas del Mercosur, con vistas tanto al Mercado Común como a terceros países; (vi) Facilitar la circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los cuatro países, como forma de optimizar la transición para el régimen de libre circulación que deberá regir con la implantación definitiva del Mercado Común; (vii) Contribuir al proceso de armonización metrológica y de normas técnicas, con base en patrones internacionalmente reconocidos; (viii) Sugerir criterios específicos de origen que tengan en cuenta las peculiaridades de cada sector, considerando factores de naturaleza económica y tecnológica; (ix) Definir las características exactas diferenciándolos para efectos de su comercialización, de modo de evitar que las diferencias de criterios se constituyan en restricciones al comercio.

2. Los acuerdos sectoriales deben contemplar la preservación y mejoramiento del medio ambiente, la investigación y desarrollo de tecnología de productos y procesos, el aumento de la competitividad externa, así como programas de capacitación de recursos humanos y fomento de la educación.
3. Los acuerdos sectoriales deben especificar los bienes y/o servicios por ellos abarcados.
4. Los acuerdos sectoriales deberán ser concebidos de tal manera que no puedan constituirse en trabas al libre comercio de bienes y servicios entre los países del Mercosur y no favorecerán prácticas desleales de comercio tales como carteles, *trusts* y otros, y no deberán incluir limitaciones cuantitativas (cuotas) u otras barreras no tarifarias.
5. No deben ser interpretadas como restricciones cuantitativas aquellas cláusulas incorporadas a los acuerdos sectoriales que estén directamente vinculadas a una profundización tarifaria del programa general de liberación comercial. Estas cláusulas caducarán al momento en que los productos a que se refieren alcancen los niveles tarifarios establecidos en dicho programa, o cuando tales productos sean retirados de las listas nacionales de excepciones y para los cuales el acuerdo sectorial no prevea una profundización tarifaria superior a los niveles establecidos por el programa general de liberación comercial. Los acuerdos sectoriales no eximen a los productos abarcados de ser excluidos de las listas nacionales de excepciones, lo cual es una prerrogativa exclusiva de cada país miembro.
6. Los acuerdos sectoriales podrán ser propuestos por los sectores productivos de los países miembros y deberán ser sometidos a la apreciación del GMC, que podrá o no

aprobarlos, luego que éstos sean considerados por los subgrupos de trabajo correspondientes.

7. Los acuerdos sectoriales no serán necesariamente propuestos por los sectores productivos de la totalidad de los países miembros, pero siempre deberán contemplar la posibilidad de que se incorporen los países inicialmente no participantes. Los acuerdos sectoriales podrán o no ser aprobados por el GMC, aun cuando en algún país del Mercosur no haya actividad productiva en el sector.
8. Los acuerdos sectoriales serán firmados por los plenipotenciarios de los Estados Partes y cuando corresponda serán registrados en la ALADI.

#### **D. LOS ACUERDOS SECTORIALES EN EL MERCOSUR**

Hasta ahora, el GMC sólo ha aprobado dos de estos entendimientos.<sup>18</sup> Se trata del Acuerdo sectorial siderúrgico y del Acuerdo sectorial del arroz.

##### **1. El acuerdo sectorial siderúrgico**

Luego que el Subgrupo de Trabajo No. 7 (Política Industrial y Tecnológica) interviniera y no encontrara objeciones para su protocolización,<sup>19</sup> el GMC, mediante la Resolución No. 13 de 1992, aprueba oficialmente el acuerdo sectorial siderúrgico. Dicha Resolución, de carácter breve,<sup>20</sup> contiene dos partes sustantivas. En la primera<sup>21</sup> se señala que lo que se aprueba es el Acuerdo sectorial suscrito por las entidades representativas de la industria siderúrgica de los cuatro Estados Partes del Tratado de Asunción, no especificándose la fecha de término de su vigencia. En la segunda se solicita a los respectivos gobiernos que instruyan a los representantes ante la ALADI a fin de que suscriban, en el marco de la misma, un Protocolo Adicional (PA) al ACE No. 18, que incorpore el acuerdo sectorial siderúrgico.<sup>22</sup>

---

<sup>18</sup> Probablemente teniendo para ambos en consideración la Recomendación No. 1 de 1992 del Subgrupo de Trabajo No. 7, referida al procedimiento para presentar, tramitar y aprobar los acuerdos sectoriales del sector privado, ya que sobre esta Recomendación habría recién tomado nota oficial el GMC en su IX Reunión (21 y 22 de abril de 1993). Por otra parte, aun cuando en el texto del Acta de la misma se hace mención a la Recomendación No. 1 de 1993, ello seguramente obedece a un puro error formal de transcripción. Finalmente, cabe consignar que no se pudo tener acceso a la continuidad que habría tenido en el ámbito del Mercosur la Recomendación No. 1 de 1992 del Subgrupo de Trabajo No. 7, si bien tampoco es completamente claro que la haya habido.

<sup>19</sup> Afirmación que está registrada en uno de los considerando de la Resolución que a continuación es identificada en el texto.

<sup>20</sup> Cuya extensión es de menos de una página.

<sup>21</sup> Artículo 1 de la Resolución.

<sup>22</sup> Artículo 2 de la Resolución.

## CUADRO 2

**MERCOSUR: EXPORTACIONES DEL SECTOR SIDERÚRGICO**  
(En millones de dólares fob y porcentaje)

	1990	1997
Exportación del sector siderúrgico al mundo (1)	4.421	4.865
Participación del sector en la exportación total de bienes al mundo	9.5	5.9
Exportación del sector siderúrgico al Mercosur (2)	114	553
Coefficiente de exportación recíproca del sector (2:1)	2.6	11.4
Participación de Argentina y Brasil en la exportación total del sector	99.8	99.3

Fuente: CEPAL, sobre la base de información oficial.

No obstante la aprobación formal por parte del GMC del Acuerdo sectorial siderúrgico, el texto propiamente tal de este último, que curiosamente no figura como anexo de la referida Resolución, nunca fue publicado oficialmente. Por esta razón, tampoco fue posible conseguir para su análisis una copia del mismo en la SAM. Otro elemento a destacar es que el Acuerdo sectorial siderúrgico no fue suscrito y protocolizado en la ALADI, principalmente debido a que no se contó para esos efectos con el apoyo de Uruguay.<sup>23</sup> Así, como dicho Acuerdo nunca llegó a estar vigente en el ámbito del Mercosur, Argentina y Brasil decidieron suscribir a nivel bilateral<sup>24</sup> y en el marco de la ALADI, un Acuerdo sectorial de complementación económica para los bienes de la industria siderúrgica, que corresponde al PA No 11 al ACE No. 14, el cual será expuesto detalladamente en el capítulo siguiente.<sup>25</sup>

## **2. El acuerdo sectorial del arroz**

Considerando lo recomendado<sup>26</sup> por el Subgrupo de Trabajo No. 8 (Política Agrícola), el GMC, mediante la Resolución No. 47 de 1992, aprueba oficialmente el Acuerdo sectorial del

<sup>23</sup> Más específicamente, los representantes de los empresarios uruguayos del sector siderúrgico no apoyaron el acuerdo, lo cual parece disonante con los términos de la Resolución en cuestión que indica que el Acuerdo sectorial aprobado había sido suscrito por las entidades representativas de la industria siderúrgica de los cuatro Estados Partes del Mercosur. Por otro lado, si bien al parecer su decisión no fue la definitiva, tampoco el Acuerdo contó con el apoyo de Paraguay para su protocolización en la ALADI. Aunque no fue posible conocer de manera precisa la razón de este hecho, la hipótesis más probable estaría vinculada al grado de desarrollo de la industria siderúrgica paraguaya y al escaso interés que habrían manifestado por el acuerdo tanto los empresarios privados como el gobierno de Paraguay.

<sup>24</sup> Lo cual en cierto sentido no resulta tan sorprendente si se tiene en consideración que el comercio bilateral de productos siderúrgicos entre Argentina y Brasil ha sido objeto de aplicación de un número importante de medidas antidumping, así como de investigaciones iniciadas con dicho propósito.

<sup>25</sup> Según fuentes fidedignas, el PA No. 11 al ACE No. 14 es prácticamente igual al Acuerdo sectorial siderúrgico aprobado por el GMC del Mercosur.

<sup>26</sup> Recomendación No. 12 de 1992 del Subgrupo de Trabajo No. 8.

arroz. La Resolución consta de dos partes sustantivas y de un anexo. En la primera <sup>27</sup> se declara la aprobación del acuerdo sectorial suscrito por las entidades del sector productor y elaborador de arroz de los cuatro Estados Partes del Tratado de Asunción, mientras que en la segunda <sup>28</sup> se solicita a los respectivos gobiernos que instruyan a los representantes ante la ALADI, a fin de que suscriban en ésta un PA al ACE No. 18, que incorpore el acuerdo sectorial del arroz. Por último, en el anexo se registra el Acuerdo propiamente tal.

### CUADRO 3

#### MERCOSUR: EXPORTACIONES DE ARROZ

(En millones de dólares fob y porcentaje)

	1990	1997
Exportación de arroz al mundo (1)	131	464
Participación del sector en la exportación total de bienes al mundo	0.3	0.6
Exportación del sector al Mercosur (2)	116	314
Coefficiente de exportación recíproca del sector (2:1)	88.6	67.7
Participación de Argentina y Brasil en la exportación total del sector	22.1	44.6

Fuente: CEPAL, sobre la base de información oficial.

El acuerdo sectorial del arroz no fue protocolizado en la ALADI debido a que no contó para ello con el apoyo de Brasil,<sup>29</sup> de manera que nunca llegó a estar vigente en el Mercosur. Con todo, para dar una breve idea de su contenido, a continuación se hace una presentación resumida de sus principales partes, basada en el texto registrado en el anexo citado en el párrafo anterior.

- Se define el universo de los productos abarcados, para los cuales se acuerda eliminar toda restricción arancelaria, aclarándose que se considerará la posibilidad de adelantar la eliminación de las barreras no tarifarias aplicadas al intercambio recíproco.
- Los países signatarios se comprometen a preservar la preferencia establecida por el Acuerdo frente a terceros países.

<sup>27</sup> Artículo 1 de la Resolución.

<sup>28</sup> Artículo 2 de la Resolución.

<sup>29</sup> A solicitud de los representantes de los empresarios privados brasileños de este sector económico, lo cual también resulta paradójico, por razones análogas a las ya explicadas para el caso del Acuerdo sectorial siderúrgico del Mercosur.

- El acuerdo regiría a partir de la fecha de su suscripción <sup>30</sup> y mantendría su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1994.
- Se declara que si bien la administración del Acuerdo estará a cargo del GMC, éste podría solicitar la colaboración de una Comisión de Seguimiento Sectorial (CSS), la que estaría integrada por representantes de los empresarios privados de esta actividad económica de los cuatro países.
- El GMC podrá solicitar a la CSS, entre otras cosas, que promueva la preservación del medio ambiente; que proponga medidas para la instrumentación del Acuerdo y para su perfeccionamiento, con el objeto de lograr la mayor armonía en el período de transición al Mercado Común; que realice estudios orientados a identificar necesidades de reconversión para mejorar su competitividad; y que proponga medidas específicas de armonización gradual de políticas vinculadas con la producción, industrialización y desarrollo tecnológico de productos del sector, con vistas a facilitar el establecimiento del Mercado Común.
- También el GMC podrá solicitar a la CSS que realice los mayores esfuerzos para alcanzar en forma competitiva el autoabastecimiento de arroz en los países signatarios en una primera etapa y lograr excedentes exportables posteriormente. Para ello, los sectores privados de los países deberían emprender acciones conjuntas tendientes como mínimo a aplicar la más avanzada tecnología disponible en la producción y elaboración de arroz; apoyar los desarrollos necesarios en la mejora de la calidad de las semillas y sus normas de comercialización; aumentar la productividad de los cultivos y de los procesos de elaboración; fomentar la complementación entre empresas, la inversión, el intercambio de tecnología y la capacitación de los recursos humanos; y contribuir a la armonización de las normas técnicas y patrones que se aplican en la materia.
- Se señala que los gobiernos podrían enviar representantes a las reuniones de la CSS, para lo cual deberían ser informados previamente de los temas a tratarse. Asimismo, la CSS mantendría permanentemente informado al GMC, a través del Subgrupo de Trabajo No. 8, de la evolución de los trabajos realizados.

---

<sup>30</sup> Si bien no se dice explícitamente, es posible interpretar que se está haciendo referencia a la fecha de la suscripción (protocolarización) del Acuerdo en la ALADI.

## E. LOS ACUERDOS SECTORIALES PENDIENTES EN EL MERCOSUR<sup>31</sup>

La Decisión No. 7 de 1994 del CMC, instrumento mediante el cual se establece el AEC del Mercosur, determina <sup>32</sup> la constitución de grupos de trabajo *ad-hoc* para definir el régimen de transición a la Unión Aduanera, tanto en materia de AEC como de libre comercio intra-zona, de los sectores automotriz y azucarero. Cabe adelantar que todavía no han concluido las negociaciones para arribar a regímenes comunes en ninguno de estos dos sectores económicos.

### 1. El sector automotriz

#### CUADRO 4

#### MERCOSUR: EXPORTACIONES DEL SECTOR AUTOMOTRIZ

(En millones de dólares fob y porcentaje)

	1990	1997
Exportación del sector automotriz al mundo (1)	2.141	7.739
Participación del sector en la exportación total de bienes al mundo	4.6	9.4
Exportación del sector al Mercosur (2)	253	4.896
Coefficiente de exportación recíproca del sector (2:1)	11.8	63.3
Participación de Argentina y Brasil en la exportación total del sector	99.2	99.0

Fuente: CEPAL, sobre la base de información oficial.

La Decisión No. 29 de 1994 del CMC establece que el Régimen Automotor Común deberá entrar en vigor el 1º de enero del año 2000. El instrumento también crea un Comité Técnico *Ad-Hoc* <sup>33</sup> para elaborar y proponer un texto completo del Régimen Automotor Común del Mercosur antes del 31 de diciembre de 1997, plazo que posteriormente fue prorrogado. <sup>34</sup> La propuesta debería tener necesariamente los siguientes elementos:

- La liberalización total del comercio intra-zona para los productos del sector automotriz.

<sup>31</sup> Aquí se hace referencia exclusivamente a los acuerdos sectoriales que están oficialmente pendientes según la normativa jurídica del Mercosur. Luego, no se consideran los entendimientos de este tipo que podrían surgir de manera voluntaria en el futuro, a partir de dinámicas que ya existen en algunas áreas de la producción, aunque tales acuerdos pudieran incluso llegar a tener un carácter oficial.

<sup>32</sup> Artículo 10.

<sup>33</sup> Que a partir de la Directiva No. 1 de 1995 de la CCM se convierte en el Comité Técnico No. 9.

<sup>34</sup> Hasta el 30 de abril de 1998, mediante la Decisión No. 21 de 1997 de la CMC. Por otra parte, si bien no llegaron a término como se esperaba, las negociaciones de este sector en el seno del Mercosur tuvieron un cierto avance con ocasión de la XIV Reunión del CMC, realizada en julio de 1998 en Ushuaia, Argentina. Se estima que durante 1999 podría verificarse un entendimiento satisfactorio al respecto.

- Una tarifa externa común.
- La ausencia de incentivos nacionales que distorsionen la competitividad en la región.

## **2. El sector azucarero**

El Régimen Común para este sector deberá estar vigente antes del año 2001. Por otra parte, la Decisión No. 19 de 1994 del CMC renueva el mandato al Grupo Ad-Hoc para que presente su propuesta al respecto hasta el 31 de octubre de 1995, plazo que posteriormente fue modificado.<sup>35</sup> La propuesta debería tener como parámetros:

- La liberalización gradual del comercio del comercio intra-Mercosur para los productos del sector azucarero.
- La neutralización de las distorsiones que puedan resultar de asimetrías entre las políticas nacionales para el sector azucarero.

### **CUADRO 5**

#### **MERCOSUR: EXPORTACIONES DEL SECTOR AZUCARERO**

(En millones de dólares fob y porcentaje)

	1990	1997
Exportación del sector azucarero al mundo (1)	674	1.843
Participación del sector en la exportación total de bienes al mundo	1.5	2.2
Exportación del sector al Mercosur (2)	1	49
Coefficiente de exportación recíproca del sector (2:1)	0.2	2.7
Participación de Argentina y Brasil en la exportación total del sector	98.2	99.6

Fuente: CEPAL, sobre la base de información oficial.

<sup>35</sup> Hasta el 30 de mayo de 1997, mediante la Decisión No. 16 de 1996 del CMC. Aparentemente, desde entonces no ha habido comunicado oficial al respecto.

Posteriormente, en diciembre de 1990, Argentina y Brasil firman el ACE No. 14, el que de manera automática dejó sin efecto y pasó a incorporar tanto a las preferencias arancelarias bilaterales relativas al patrimonio histórico, como a los dos acuerdos sectoriales indicados en el párrafo anterior.

## **B. EL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA (ACE) No. 14**

Los objetivos explícitos del ACE No. 14<sup>37</sup> son los siguientes:

- Facilitar la creación de las condiciones necesarias para el establecimiento del Mercado Común entre ambos países signatarios.
- Promover la complementación económica, en especial la industrial y tecnológica, con el fin de optimizar la utilización y movilidad de los factores de producción y alcanzar escalas operativas eficientes.
- Estimular las inversiones encaminadas a un intensivo aprovechamiento de los mercados y de la capacidad competitiva de ambos países en las corrientes de intercambio regional y mundial.

Se trata de un acuerdo de duración indefinida, cuyos capítulos principales se refieren a la liberación del comercio de bienes, los acuerdos de complementación sectorial, la preservación de las preferencias pactadas, el régimen de origen, las cláusulas de salvaguardia, la expansión equilibrada de los intercambios, la solución de diferencias y la administración del Acuerdo, la cual queda a cargo de la entidad binacional intergubernamental denominada Grupo Mercado Común.<sup>38</sup>

El instrumento más importante del ACE No. 14 es el programa de liberación comercial,<sup>39</sup> que comprende a todo el universo arancelario de bienes, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADI). Se contempla eliminar de manera progresiva, lineal y automática, a más tardar el 31 de diciembre de 1994, los gravámenes y demás restricciones aplicadas al intercambio recíproco de productos. Luego, aunque se especifican las excepciones correspondientes (lista negativa), se trata principalmente de establecer un acuerdo de libre comercio aplicable a la generalidad de los bienes, lo que marca un cambio cualitativo fundamental en la historia de la relación económica

---

<sup>37</sup> Cabe consignar que la extensión total del ACE No. 14 sobrepasa las 3.000 páginas, incluyendo los anexos y los protocolos modificatorios posteriores.

<sup>38</sup> Creado de conformidad con los términos del Acta de Buenos Aires, suscrita por Argentina y Brasil el 6 de julio de 1990.

<sup>39</sup> Capítulo III del ACE No. 14.

### III. LOS ACUERDOS SECTORIALES ESTABLECIDOS EN EL MARCO DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA (ACE) No. 14

#### A. ANTECEDENTES

En el contexto de la ALADI, durante la década de los ochenta el énfasis de la relación económica bilateral entre Argentina y Brasil estaba puesto en dos ámbitos distintos: uno que venía del pasado y otro de carácter nuevo. El primero consistió en la renegociación bilateral de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980 (patrimonio histórico) en el marco de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), entidad que a partir de 1980 se convierte en la ALADI. El proceso de consolidación de las preferencias que formaban parte del patrimonio histórico fue complejo y difícil, pero también relativamente exitoso, por cuanto Argentina y Brasil lograron suscribir un Acuerdo bilateral ya en abril de 1983, denominado Acuerdo de Alcance Parcial de Renegociación de las Concesiones Recaídas en el Período 1962/1980. Este instrumento establecía, para un número determinado de productos (lista positiva), la aplicación de una preferencia arancelaria, la cual para el caso de una pequeña minoría de bienes llegó incluso a 100%. Asimismo, estaba explícito que se buscaba incrementar en forma equilibrada el intercambio recíproco.<sup>36</sup>

Cabe destacar el carácter dinámico del Acuerdo de Renegociación, ya que durante prácticamente durante todos los años ochenta se realizaron negociaciones que lo modificaron 35 veces. Estos cambios se orientaron principalmente a aumentar la tasa de preferencialidad de algunos productos, así como a ampliar la lista de los bienes sujetos a tratamiento comercial preferencial. De hecho, sólo en casos muy excepcionales se procedió a retirar productos de la lista positiva.

El ámbito nuevo de la relación económica bilateral que se desarrolló durante los años ochenta entre Argentina y Brasil consistió en la suscripción de dos instrumentos jurídicos de carácter sectorial, los cuales fueron formalmente protocolizados en la ALADI. El primero, referido a bienes de capital, fue firmado el 10 de diciembre de 1986 y correspondió al ACE No. 7. El segundo, orientado al sector de productos alimenticios industrializados, fue suscrito el 9 de septiembre de 1988 (ACE No. 12). Los contenidos de ambos acuerdos sectoriales son explicados con cierto nivel de detalle más adelante.

---

<sup>36</sup> Artículo 5 del Acuerdo recientemente mencionado, ALADI/AAP.R/1, 30 de abril de 1983.

entre Argentina y Brasil, que en el plano de los intercambios bilaterales de productos nunca había superado la desgravación de una lista positiva de bienes.

Por otra parte, cabe señalar que el ACE No. 14 establece tres acuerdos de complementación sectorial. Además de las nuevas versiones para los que ya habían existido, referidos a los bienes de capital y a los productos alimenticios industrializados, el tercer acuerdo sectorial corresponde a la industria automotriz. Cabe consignar que el ACE No. 14 también establece la posibilidad de incluir más adelante acuerdos de complementación sectorial,<sup>40</sup> lo que, como se verá oportunamente, llegó a ocurrir para el sector siderúrgico.

### C. LOS ACUERDOS SECTORIALES ESTABLECIDOS MEDIANTE EL ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 14

#### 1. El acuerdo sectorial actual de complementación económica para los bienes de capital<sup>41</sup>

#### CUADRO 6

#### MERCOSUR: EXPORTACIONES DE BIENES DE CAPITAL

(En millones de dólares fob y porcentaje)

	1990	1997
Exportación de bienes de capital al mundo (1)	4,427	8,329
Participación del sector en la exportación total de bienes al mundo	9.5	10.1
Exportación del sector al Mercosur (2)	445	2,470
Coefficiente de exportación recíproca del sector (2:1)	10.1	29.7
Participación de Argentina y Brasil en la exportación total del sector	99.6	99.0

Fuente: CEPAL, sobre la base de información oficial.

#### a) Contenido del acuerdo actual

El acuerdo consta de 5 partes: ámbito de aplicación, programa de liberación, preservación de las preferencias pactadas, requisitos específicos de origen, y compras del sector público.

<sup>40</sup> Capítulo IV del ACE No. 14.

<sup>41</sup> Anexo VI del ACE No. 14.

### Ámbito de aplicación

El régimen define un universo de bienes de capital en el marco de la NALADI, el que podría ser ampliado de común acuerdo entre los países signatarios. A partir de este universo, compuesto por alrededor de 750 productos, los países confeccionaron una “lista común” de bienes, constituida por cerca de 400 productos, que se beneficiarían del tratamiento preferencial acordado. Se determina que hasta el establecimiento del Mercado Común la “lista común” será ampliada mediante negociaciones posteriores, con la intención de incluir en ella productos comprendidos en el universo de bienes de capital. Asimismo, con la finalidad de crear condiciones adecuadas de inversión, modernización e intercambio, se explicita que no podrán excluirse productos de la “lista común” ni establecerse restricciones a su intercambio recíproco.

### Programa de liberación

Se consigna que los productos incluidos en la “lista común” originarios de ambos países, gozarán del tratamiento de “producto nacional” en ambos territorios, entendiéndose por tal la aplicación de un arancel de 0% a sus importaciones y la exclusión de cualquier restricción o traba de naturaleza no arancelaria, sea administrativa, cuantitativa o tributaria, aplicada por los países signatarios a sus importaciones.

### Preservación de las preferencias pactadas

A efectos de preservar el tratamiento acordado, ambos países se comprometen a armonizar progresivamente sus aranceles aplicables al sector, de manera de asegurarse una preferencia con relación a terceros países. Asimismo, los países signatarios acuerdan consultarse mutuamente para verificar si existe producción similar nacional en el otro país, antes de conceder exenciones arancelarias para importaciones procedentes del resto del mundo de bienes de capital de la “lista común”.

### Requisitos específicos de origen

Los bienes de capital con tratamiento preferencial serán considerados originarios de los países signatarios cuando el valor de los materiales importados desde terceros no sea superior a 20% del precio del producto. Sin embargo, las materias primas de uso universal importadas que no hayan sido objeto de procesamiento industrial que las haga específicas para su utilización en la fabricación del producto final, serán consideradas como de origen local.

### Compras del sector público

En las compras llevadas a cabo por el sector público, directo o indirecto, de cualquiera de los dos países, los productos de la “lista común” importados desde la contraparte tendrán tratamiento similar a los de origen local. Asimismo, en las decisiones de importación del sector público, directo o indirecto, los productos de la lista mencionada tendrán tratamiento preferencial

equivalente con relación a proveedores de terceros países. Además, en las licitaciones de obras públicas financiadas con préstamos de instituciones financieras internacionales, los bienes de capital de origen argentino y brasileño, respectivamente, que no estén incluidos en la “lista común”, serán beneficiados en relación a terceros países proveedores con una reducción de 50% del nivel de protección concedido al precio de la producción local.

b) Comparación del acuerdo sectorial actual con el anterior (ACE No. 7)<sup>42</sup>

No obstante que los requisitos específicos de origen son los mismos en ambos acuerdos, así como también el grado de preferencialidad que establecen los respectivos programas de liberación, sí existen algunas diferencias entre los dos acuerdos, las principales de las cuales son las siguientes:

- Cobertura: La “lista común” del ACE No. 7 se componía de 138 bienes y existía el compromiso de incrementar anualmente el número de sus productos incluidos, para que éstos en 1990 representaran por lo menos la mitad de los bienes definidos en el universo correspondiente. Como se indicó antes, dicho objetivo fue logrado con holgura ya en 1990,<sup>43</sup> mediante la suscripción del ACE No. 14, en cuyo anexo VI se consigna el Acuerdo sectorial actual de complementación económica para los bienes de capital.
- Preservación del tratamiento preferencial: En el ACE No. 7 había mayor énfasis en materia de preservación del tratamiento preferencial, considerando que los países se comprometieron a nivelar y mantener la protección con respecto al resto del mundo, de manera que ésta fuera equivalente en Argentina y en Brasil para cada uno de los productos de la “lista común”. Por otra parte, la magnitud de la protección debía ser capaz de influir directamente en la toma de decisiones de los importadores, incentivando el flujo de comercio bilateral.
- Valores indicativos para el intercambio bilateral:: A diferencia de lo que ocurre con el Acuerdo sectorial actual, que no contempla valores indicativos para el intercambio bilateral, en el ACE No. 7 había el compromiso de alcanzar un intercambio global de bienes de capital equivalente a los dos mil millones de dólares para un total de 4 años, con una distribución anual creciente, también prevista.
- Expansión equilibrada del intercambio: A diferencia de lo que ocurre con el Acuerdo sectorial actual, que no define márgenes de posibles desequilibrios para el comercio bilateral, el ACE No. 7 establecía rangos máximos permitidos para los saldos comerciales de los

---

<sup>42</sup> Cabe señalar que en esta parte del trabajo se compara solamente el ACE No. 7 con el Acuerdo sectorial actual de complementación económica para los bienes de capital, el cual, como ya fue indicado, únicamente corresponde a un anexo del ACE No. 14. En todo caso, con respecto a este último, se hace una comparación de carácter más global en la Síntesis y Conclusiones, que se encuentra al comienzo del presente documento.

<sup>43</sup> Y no con anterioridad puesto que el ACE No. 7 sólo tuvo un PA, referido al régimen de origen, normativa que permanecía pendiente y que finalmente fue incluida como un anexo al mismo acuerdo original.

productos incluidos en la “lista común”, así como también los mecanismos para restablecer el balance del intercambio.

c) Modificaciones posteriores al texto original del Acuerdo actual

De los 27 protocolos adicionales que hasta la fecha ha tenido el ACE No. 14, sólo uno se refiere a los bienes de capital, aunque no de manera exclusiva porque en él también se hace mención a otras áreas temáticas.<sup>44</sup> Se trata del PA No. 7, suscrito el 10 de febrero de 1992, en cuyo anexo 2 se amplía en 24 productos la cobertura de la “lista común” de bienes de capital.

**2. El acuerdo sectorial actual de complementación económica para los bienes alimenticios industrializados**<sup>45</sup>

**CUADRO 7**

**MERCOSUR: EXPORTACIONES DE ALIMENTOS INDUSTRIALIZADOS**  
(En millones de dólares fob y porcentaje)

	1990	1997
Exportación de alimentos industrializados al mundo (1)	10,529	18,278
Participación del sector en la exportación total de bienes al mundo	22.7	22.1
Exportación del sector al Mercosur (2)	692	2,252
Coefficiente de exportación recíproca del sector (2:1)	6.6	12.3
Participación de Argentina y Brasil en la exportación total del sector	92.6	93.6

Fuente: CEPAL, sobre la base de información oficial.

a) Contenido del Acuerdo actual

El acuerdo consta de 5 partes: ámbito de aplicación, programa de liberación, preservación de preferencias pactadas, requisitos específicos de origen, y régimen de consulta.

<sup>44</sup> Relativas principalmente a bienes alimenticios industrializados y a modificar preferencias arancelarias otorgadas a algunos otros productos mediante el ACE No. 14.

<sup>45</sup> Anexo VII del ACE No. 14.

### Ámbito de aplicación

El régimen define un universo de bienes alimenticios industrializados en el marco de la NALADI, el cual puede ser ampliado de común acuerdo entre los países signatarios. Partiendo de este universo, compuesto por alrededor de 600 productos, los países confeccionaron una "lista común" de bienes, constituida por cerca de 470 productos, que se beneficiarían del tratamiento preferencial acordado. Se explicita que hasta el establecimiento del Mercado Común la "lista común" será ampliada mediante negociaciones posteriores, con la intención de incluir en ella productos comprendidos en el universo de bienes alimenticios industrializados. Asimismo, con la finalidad de crear condiciones adecuadas de inversión, modernización e intercambio, se determina que no podrán excluirse productos de la "lista común" ni establecerse restricciones a su intercambio recíproco.

### Programa de liberación

En este ámbito se adoptan las siguientes medidas:

- No aplicar restricciones o trabas no arancelarias a las importaciones de los bienes comprendidos en la "lista común".
- Reducir a 0% el arancel aplicable a las importaciones de los productos incluidos en la "lista común", los que quedarán eximidos, asimismo, de la aplicación de gravámenes adicionales de efectos equivalentes a un derecho aduanero.
- Reducir a 0% el arancel aplicable a las importaciones de los productos comprendidos en la "lista común", con cuotas anuales crecientes a establecerse de común acuerdo por períodos no inferiores a 2 años. Dichas cuotas no podían ser extendidas más allá del 31 de diciembre de 1994. Los productos comprendidos en la situación prevista en este punto quedaban eximidos, asimismo, de la aplicación de gravámenes adicionales de efectos equivalentes a un derecho aduanero.
- Hasta tanto no sean compatibilizadas las normas y controles de carácter metrológico, fitosanitario y bromatológico, aplicadas a dichos productos, los países aceptarán la normativa vigente en la contraparte.

Se especifica que los productos incluidos en la "lista común" de bienes alimenticios industrializados gozarán automáticamente de a) y d), y que ambos países optarían, asimismo, por la aplicación a dichos productos, de los tratamientos a que se refieren los puntos b) y c). Luego, actualmente en la "lista común" se registrarían sólo los productos que gozan de libre comercio sin restricciones de ninguna naturaleza, aunque antes también estaban incluidos aquellos bienes sujetos a límites cuantitativos en la forma de cupos anuales, medidos por valor monetario o número de unidades físicas.

### Preservación de las preferencias pactadas

Ambos países se comprometen a mantener las preferencias recíprocas acordadas para el intercambio de los productos incluidos en la “lista común”, con la finalidad de viabilizar el funcionamiento del régimen pactado.

### Requisitos específicos de origen

El tratamiento acordado para la importación de los productos comprendidos en la “lista común”, alcanzará exclusivamente a los bienes originarios de los territorios de los países signatarios, cuando el porcentaje del valor de las materias primas de origen agropecuario importadas desde terceros, utilizadas en la elaboración de los productos finales, no llegue a superar el 20% del precio de éstos. Se aclara que también se debe cumplir con lo dispuesto en el Régimen (General) de Origen del ACE No. 14. Entre otros puntos,<sup>46</sup> la última normativa mencionada establece que serán considerados originarios los productos terminados en cuya elaboración la participación de los materiales importados desde el resto del mundo no supere a 50% del precio del bien final. Sin embargo, este coeficiente más flexible no alcanzaría a ser aplicable ya que el mismo Régimen General de Origen señala que por sobre él prevalecerán los criterios específicos que se definan especialmente en los anexos referidos a los acuerdos sectoriales.<sup>47</sup>

### Régimen de consulta

Se acuerda que ambos países establecerán, a pedido de cualquiera de ellos, una instancia de consulta, sobre los efectos que posibles medidas de política económica, tales como modificaciones de la política cambiaria, de la política de exportaciones y/o aduanera, tengan sobre el intercambio de los bienes de la “lista común”. De la consulta podrían resultar medidas a adoptar por uno o por ambos signatarios con el objeto de neutralizar los efectos detectados.

#### b) Comparación del acuerdo actual con el anterior (ACE No. 12)<sup>48</sup>

- Requisitos específicos de origen: Esta normativa es la misma, sólo que la del ACE No 12, como no tenía ningún ordenamiento general bilateral en esta materia, hacía mención explícita a que los productos serían calificados como originarios en conformidad con lo dispuesto en el Régimen General de Origen de la ALADI.

<sup>46</sup> Para un mayor detalle puede revisarse el Anexo V del mismo (págs. 2.457 a 2.566).

<sup>47</sup> Es decir, los anexos VI, VII Y VIII.

<sup>48</sup> Análogamente a lo que se explicó antes para la situación de los bienes de capital, en esta parte del trabajo únicamente se compara el ACE No. 12 con el Acuerdo sectorial actual de complementación económica para los bienes alimenticios industrializados, el cual, como ya fue indicado, sólo corresponde a un anexo del ACE No. 14. En todo caso, con respecto a este último, también se hace una comparación de carácter global en la Síntesis y Conclusiones que está al comienzo del presente documento.

- Programa de liberación: El programa de liberación comercial del ACE No. 12 no establecía fecha de término para las cuotas de comercio recíproco afectas a una preferencialidad de 100%. Otra diferencia que vale la pena destacar es que en dicho Acuerdo era mayor el número de productos que tenían restricciones cuantitativas y que las magnitudes de éstas eran, en términos generales, normalmente superiores a las que se definen en el anexo VII del ACE No. 14, que es donde se consigna el Acuerdo sectorial actual de complementación económica para los bienes alimenticios industrializados.
- Cobertura: El universo de productos del ACE No. 12 se componía de 530 productos y la "lista común" de 173. Asimismo, existía el compromiso de que esta última llegara a contener a fines de 1993 por lo menos a la mitad del número total de bienes que en ese momento hubiere en el universo. Este objetivo se fue cumpliendo progresivamente <sup>49</sup> y ya, como se explicó antes, llegó a ser ampliamente sobrepasado en 1990, al comenzar la vigencia del Acuerdo sectorial actual.
- Expansión equilibrada del intercambio: A diferencia de lo que ocurre con el Acuerdo sectorial actual, que no define márgenes de posibles desequilibrios para el comercio bilateral, el ACE No. 12 establecía rangos máximos permitidos para los saldos comerciales de los productos incluidos en la "lista común", teniendo en cuenta además, como criterio adicional y complementario, el balance del intercambio de los bienes incluidos en el universo respectivo. También se especificaron los mecanismos para restablecer el balance del intercambio.

c) Modificaciones posteriores al texto original del Acuerdo actual

El Acuerdo tuvo únicamente una modificación posterior, registrada en el PA No. 7 al ACE No. 14,<sup>50</sup> la cual se refiere a la duplicación de la cuota anual del comercio bilateral para el caso de un solo producto. Se trata de la cebada malteada en grano, inclusive la cervecera.<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> De hecho, el ACE No. 12 tuvo 2 protocolos adicionales. El PA No. 1, firmado el 27 de octubre de 1989, incorporó 3 nuevos productos en el universo respectivo y 96 en la "lista común", y amplió o suprimió los cupos establecidos en la "lista común" para 25 bienes. El PA No. 2, suscrito el 23 de agosto de 1990, aumentó o eliminó el cupo para 39 productos de la "lista común", e incorporó 1 producto en el universo y 170 en la "lista común".

<sup>50</sup> Como se recordará, el PA No. 7 fue suscrito en febrero de 1992, y también se refiere a otras materias no relacionadas con los bienes alimenticios industrializados.

<sup>51</sup> Cuyo cupo fue ampliado de 50.000 a 100.000 toneladas.

### **3. El Acuerdo sectorial de complementación económica para los bienes de la industria automotriz<sup>52</sup>**

#### a) Contenido del Acuerdo

El acuerdo consta de 5 partes: objeto del régimen, ámbito de aplicación, programa de liberación, administración del régimen, y régimen de consulta.

#### Objeto del régimen

Se especifican los siguientes propósitos:

- Expandir y diversificar, de forma dinámicamente equilibrada, el intercambio bilateral en el sector de la industria automotriz.
- Expandir el total de la producción del sector, tanto en la Argentina como en el Brasil.
- Evitar un aumento en los niveles de integración vertical del sector terminal.
- Reducir los costos unitarios de producción, posibilitando la reducción de los precios de venta al consumidor.
- Aumentar la participación de partes, piezas y componentes, en especial de los componentes de elevado valor agregado o de elevado contenido tecnológico.
- Estimular las inversiones en investigación y desarrollo tecnológico, en especial en la áreas de ingeniería de proyecto e ingeniería de producto.
- Mejorar el balance de divisas, tendiendo a generar saldos positivos en el intercambio con terceros países.

#### Ámbito de aplicación

El régimen originalmente incluyó ocho tipos de vehículos automotores terminados, cada uno de los cuales fue identificado utilizando una descripción (o glosa) del producto y un correspondiente número de partida de la NALADI. Sin embargo, cabe precisar aquí que algunas de las descripciones consignadas en el Acuerdo no coinciden exactamente con las que se

---

<sup>52</sup> Anexo VIII del ACE No. 14.

encuentran especificadas en la NALADI, si se busca en ésta utilizando el número de la partida que el mismo Acuerdo consigna. La solución general adoptada en el presente texto fue conservar siempre lo que el propio Acuerdo establece, tanto en materia de glosa como de número, poniendo cada vez la referencia numérica entre paréntesis después de la descripción respectiva. Esto se hace especialmente porque en algunas ocasiones el texto de los protocolos del Acuerdo para referirse a un mismo producto utiliza glosas un poco diferentes, pero nunca se altera el número de ítem correspondiente. Con todo, cuando pareció oportuno la glosa fue complementada con mayores detalles registrados en la NALADI, lo que se hace con la intención de facilitar la comprensión del público lego. Dichas complementaciones son realizadas en notas de pie de página. Recapitulando, los ocho vehículos automotores terminados incluidos originalmente en el régimen son los siguientes:

- Tipo "jeep" (87.02.1.01)
- Vehículos automóviles de pasajeros, de cualquier peso y cilindrada, incluidos los vehículos de uso mixto de hasta 1.500 centímetros cúbicos (87.02.1.99)<sup>53</sup>
- Camiones volcadores, excepto "dumpers" (87.02.3.01)<sup>54</sup>
- Los demás camiones destinados al transporte de mercancías (87.02.3.99)<sup>55</sup>
- Chasis para tipo "jeep" (87.04.1.01)<sup>56</sup>
- Los demás chasis para vehículos de transporte de pasajeros (87.04.1.99)<sup>57</sup>
- Otros chasis con motor diesel (87.04. 9.01)
- Los demás chasis (87.04. 9.99)<sup>58</sup>

Asimismo, se incluyeron sus partes, piezas y componentes, que se especifican en un apéndice ("lista común") del Acuerdo. Por otra parte, se aclara que en todos los casos debe tratarse de productos no usados y fabricados en el territorio de los países signatarios.

---

<sup>53</sup> La partida 87.02.1.99 de la NALADI se refiere a los demás vehículos para el transporte de personas con motor de cualquier clase, distintos de los destinados al transporte colectivo, incluidos los vehículos de uso mixto sin ningún límite a su cilindrada.

<sup>54</sup> La partida 87.02.3.01 de la NALADI también incluye los "dumpers".

<sup>55</sup> La partida 87.02.3.99 se refiere a los demás vehículos destinados al transporte de mercancías.

<sup>56</sup> Esta partida en la NALADI se refiere a los chasis con motor para este tipo de vehículos.

<sup>57</sup> Esta partida en la NALADI se refiere a los chasis con motor, excluyendo aquellos utilizados para el transporte colectivo.

<sup>58</sup> Esta partida de la NALADI se refiere a los demás chasis con motor para los vehículos de transporte de pasajeros, excluyendo aquellos utilizados para el transporte colectivo.

### Programa de liberación

Se establece que los productos amparados por el régimen tendrán tratamiento de "producto nacional" en cada uno de los dos países, y que gozarán de un arancel de 0% de sus importaciones, las que quedarán eximidas, asimismo, de la aplicación de gravámenes adicionales de efectos equivalentes a los derechos aduaneros, como de cualquier restricción o traba no arancelaria no acordada entre ambas partes. El programa de liberación consta de 3 secciones, la primera de las cuales se refiere a la importación de vehículos automóviles de pasajeros, camiones, chasis con motor y sus partes, piezas y componentes originales de reposición, incluidos en la misma "lista común" a la que se hizo mención recientemente. La segunda sección se orienta a la importación de partes, piezas y componentes, destinados a la producción y/o reposición de vehículos automotores y de partes, piezas y componentes, comprendidos en la "lista común". La tercera especifica las normas comunes a las dos secciones anteriores.

i) Primera sección: Importación de vehículos automóviles de pasajeros, camiones, chasis con motor y sus partes, piezas y componentes originales de reposición

Se especifica que para el año 1991 los beneficios señalados en el artículo tercero del régimen se aplicarán a los vehículos automóviles de pasajeros, de cualquier peso y cilindrada y los de uso mixto hasta 1.500 centímetros cúbicos comprendidos en el ítem NALADI 87.02.1.99, con un cupo de 10.000 unidades para cada país. Por otra parte, se señala que posteriormente se indicarán los cupos correspondientes al mismo período para los restantes productos terminados. Se aclara que todas las cuotas de los años siguientes se definirán anualmente mediante sucesivos protocolos adicionales. Además, se consigna que los beneficios alcanzarán también a las partes, piezas y componentes originales de reposición destinados a los vehículos terminados por un valor equivalente a 15% de las respectivas exportaciones nacionales de estos últimos.

En principio, se entendió por "producto nacional" a aquellos vehículos que cumplieran los requisitos mínimos de nacionalización vigentes en cada uno de los dos países, estableciéndose que posteriormente se procedería a la convergencia gradual y progresiva de tales índices. Asimismo, se definió que durante el año 1991 para algunas normas regirían las reglas del país importador,<sup>59</sup> mientras que para las restantes exigencias serían válidas las del país exportador.

---

<sup>59</sup> Entre otras, se trata de disposiciones relativas a utilización de cristal laminado en parabrisas delantero, ruido estático, monóxido de carbono en marcha lenta (ralentí), cinturones de seguridad e índice de humo en aceleración libre.

ii) Segunda sección: Importación de partes, piezas y componentes destinados a la producción y/o reposición de vehículos automotores y de partes, piezas y componentes, comprendidos en la "lista común"

Se establece que hasta el 31 de diciembre de 1994, sólo accederán a los beneficios definidos en el artículo tercero los productos de la "lista común" que además integren Programas de Complementación Industrial entre empresas terminales y/o autopartistas. Se precisa que dichos Programas, que podrían ser plurianuales pero con revisión anual, deberían tender al equilibrio y reflejar esquemas de complementación productiva. Además, éstos serían presentados por las empresas terminales y/o autopartistas ante las autoridades de cada país, las que los aprobarían, previa evaluación de un Grupo de Trabajo Intergubernamental Permanente, el cual será explicado en las próximas líneas. Los Programas regirán a partir del inicio del año 1991.

Para efectos de la norma de origen, se define que se considerarán como originarios de Argentina y de Brasil, los productos incluidos en la "lista común" de partes, piezas y componentes elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de los 2 países, cuando la participación de materiales importados desde terceros países no sea superior a 15%. Se aclara que se considerarán como locales las materias primas de uso universal importadas que no hubieren sido objeto de procesamiento industrial, que las torne específicas para su utilización en la fabricación del producto final. Productos con índices de nacionalización inferiores al indicado podrían recibir los beneficios descritos mediante decisión conjunta de los 2 países, después de ser examinados caso por caso.

Los países signatarios establecen que los productos de la "lista común" intercambiados al amparo del régimen gozarán de tratamiento de producto nacional, incluso para la medición de los índices de nacionalización de vehículos terminados. Además, se comprometen a mantener las preferencias recíprocas otorgadas para el intercambio de los productos incluidos en la "lista común" de partes, piezas y componentes.

Por último, se estableció que para 1991 el valor máximo de intercambio global sería equivalente a 600 millones de dólares. El monto correspondiente a 1992 se determinaría posteriormente, mientras que a partir de 1993 el mismo estaría exento de límite.

iii) Tercera sección: Normas comunes a las secciones primera y segunda

Los países se comprometieron a armonizar, antes del 30 de junio de 1991, las normas técnicas de seguridad y medio ambiente, las que comenzarían a regir al inicio del año 1992. Dicha armonización tendría en cuenta, como orientación general, las normas más exigentes en vigencia en cualquiera de los dos países. Por otra parte, se estableció que a partir de principios de enero de 1991, los mecanismos de intercambio de vehículos completos y de partes, piezas y componentes se deberían dar necesariamente en forma simultánea.

### Administración del régimen

Se determina que la administración del Régimen estará a cargo del Grupo Mercado Común Argentina Brasil, en cuyo ámbito funcionará un Grupo de Trabajo Intergubernamental Permanente integrado de la siguiente manera:

- En el caso de Argentina, por el Ministerio de Economía, representado tanto por la Subsecretaría de Economía como por la de Industria y Comercio.
- En el caso de Brasil, por el Ministerio de Economía, Hacienda y Planeamiento, representado tanto por el Departamento de Comercio Exterior, como por el de Industria y comercio.

Se define que las principales atribuciones del Grupo de Trabajo Intergubernamental Permanente serán las siguientes:

- Evaluar los Programas de Complementación Industrial.
- Acompañar la evolución del intercambio bilateral en el sector de la industria automotriz.
- Acompañar la evolución de la industria automotriz, en especial en la región.
- Acompañar la implementación del Acuerdo sectorial y sugerir medidas para su perfeccionamiento, especialmente para evitar desplazamientos no deseables en la producción nacional de cada país.
- Proponer la adopción de las medidas específicas necesarias a fin de lograr una instrumentación coordinada y armónica del régimen.
- Promover la adecuada participación de las empresas autopartistas en el intercambio bilateral.
- Mantener consultas, siempre que sea necesario, con las entidades empresarias interesadas en la implementación del régimen.
- Analizar las diferencias de las legislaciones de cada país sobre comercialización, y evaluar sus consecuencias para el funcionamiento del régimen.
- Establecer las equivalencias entre los sistemas de medición de los índices de nacionalización vigentes en cada país, tanto para lograr la plena aplicación de los criterios que el régimen define, como atendiendo al objetivo de establecer una futura convergencia y armonización al respecto.

- Presentar informes semestrales sobre actividades al Grupo Mercado Común Argentina Brasil.

### Régimen de consulta

Se establece que los países signatarios iniciarán, a pedido de cualquiera de los dos socios, una instancia de consulta sobre los efectos que eventuales medidas de política económica, tales como modificaciones de la política cambiaria, de exportaciones y/o aduanera, tengan sobre el intercambio de los bienes amparados por el régimen.

### b) Modificaciones posteriores al Acuerdo

Este Acuerdo es el que de lejos ha tenido el mayor número de cambios durante el período siguiente a su suscripción. De hecho, 11 protocolos adicionales al ACE No. 14 se refieren exclusivamente al sector automotriz. A continuación se presentan por separado y en orden cronológico los principales contenidos de cada uno de ellos.

### Protocolo Adicional No. 4 al ACE No. 14

Este instrumento, firmado en agosto de 1991, está orientado a ampliar tanto el ámbito de aplicación como el programa de liberación del Acuerdo sectorial. Así, se incluye un nuevo vehículo automotor terminado, con lo que en total éstos llegan a ascender a nueve. Se trata de los ómnibus (87.02.2.99).<sup>60</sup> Además, se incorporan 3 nuevos productos en la "lista común" de partes, piezas y componentes. Por otro lado, se incrementa de 20.0000 a 36.000 el número de unidades de exportaciones conjuntas<sup>61</sup> para el año 1991, para los vehículos automóviles de pasajeros de cualquier peso y cilindrada y de aquellos de uso mixto de hasta 1.500 kilogramos de peso<sup>62</sup> (87.02.1.99). El plazo de vigencia de la nueva cuota se extendió a junio de 1992. Finalmente, se

---

<sup>60</sup> De acuerdo con la NALADI, el ómnibus no agota el ítem señalado, toda vez que en este último la nomenclatura mencionada también incluye a todos los demás vehículos destinados al transporte colectivo de pasajeros, excepto los trolebuses.

<sup>61</sup> Es importante aclarar que si bien el Protocolo utiliza en este caso la expresión "exportaciones conjuntas" (y también "intercambio recíproco de bienes") sin explicar qué se entiende por ello, en realidad se estaría refiriendo al cupo de cada uno de los 2 países, lo que se infiere de manera obvia al leer con detalle los textos del Acuerdo sectorial y de este Protocolo. En efecto, cuando se examina el Acuerdo se observa que dice explícitamente que la cuota para cada país es de 10.000 unidades para el ítem 87.02.1.99, mientras que el Protocolo No. 4 señala que la cuota conjunta para el intercambio recíproco de este producto aumenta a 18.000 unidades, de manera que sólo sería posible interpretar que por cuota conjunta e intercambio recíproco se alude al correspondiente a sólo uno de los 2 países. Esta misma imprecisión se presenta a veces en otros protocolos del sector automotor, si bien no siempre es posible deducir con exactitud lo que se quiere expresar en cada oportunidad, por lo que en tales situaciones el texto del presente documento es, en consecuencia e inevitablemente, también ambiguo al respecto.

<sup>62</sup> Si bien antes en el Acuerdo se había establecido exclusivamente un límite de 1.500 centímetros cúbicos de cilindrada, restricción que en esta oportunidad no es mencionada.

determina que la cuota para cada país de estos productos para el año 1992 será de 25.000 unidades.

#### Protocolo Adicional No. 6 al ACE No. 14

Suscrito en diciembre de 1991, este instrumento establece los cupos de camiones y ómnibus a ser intercambiados durante el año 1992. Para los primeros (87.02.3.01 y 87.02.3.99) se fija una cuota de 466 unidades, 264 de las cuales corresponden a camiones de hasta 15 toneladas de carga, mientras que 202 se refieren a aquellos con carga mayor a la mencionada. Para los ómnibus (87.02.2.99), el cupo es de 234 unidades, de las cuales 200 corresponden a los ómnibus de hasta 200 caballos de fuerza, en tanto que las 34 restantes se indican para aquellos que sobrepasan el límite señalado. En total, por lo tanto, se trata de 700 unidades.<sup>63</sup>

#### Protocolo Adicional No. 9 al ACE No. 14

Este instrumento, firmado en marzo de 1992, tiene únicamente por objetivo ampliar el ámbito de aplicación del Acuerdo sectorial. En efecto, se incorpora otro vehículo automotor terminado, con lo que el número total de estos productos se eleva a 10. Se trata del camión tractor tipo comercial o común, inclusive adaptado o reforzado (87.01.2.01).<sup>64</sup>

#### Protocolo Adicional No. 12 al ACE No. 14

Suscrito en octubre de 1992, este instrumento incluye 4 productos adicionales en la "lista común" de partes, piezas y componentes. Además, modifica la norma de origen aplicable a todos los bienes de dicha "lista común", elevando (de 15%) a 30% la posible participación de los materiales importados desde terceros países en relación al precio internacional del producto terminado.

#### Protocolo Adicional No. 13<sup>65</sup> al ACE No. 14

Este instrumento, firmado en diciembre de 1992, tiene sólo por objetivo prorrogar hasta el 31 de enero de 1993 el cupo<sup>66</sup> acordado a Argentina para la exportación a Brasil de automóviles de pasajeros de cualquier peso y cilindrada y de vehículos de uso mixto de hasta 1.500 kilogramos de carga útil (87.02.1.99), ómnibus (87.02.2.99) y camiones (87.02.3.01 y 87.02.3.99).

---

<sup>63</sup> En este caso, por ejemplo, no es claro si se trata de cuotas nacionales o conjuntas.

<sup>64</sup> La partida 87.01.2.01 de la NALADI se refiere a tractores (de ruedas) de carretera para semirremolques.

<sup>65</sup> Este instrumento tuvo posteriormente (febrero de 1993) un Acta de Rectificación que sólo afectó a la forma y no al fondo del Protocolo No. 13 al ACE No. 14.

<sup>66</sup> Si bien no se hace explícito, se entiende que se refiere a la cuota definida para el año 1992.

Protocolo Adicional No. 15 al ACE No. 14

Mediante este instrumento, suscrito en enero de 1993, se vuelve a prorrogar la fecha que se había extendido para la exportación de Argentina a Brasil de todos los vehículos automotores terminados, ya especificados en el anterior PA al ACE No. 14 referido al sector (PA No. 13). Esta vez el plazo de término corresponde al 31 de marzo de 1993.

Protocolo Adicional No. 16 al ACE No. 14

Firmado en abril de 1993, este instrumento determina los cupos correspondientes al año 1993 para 5 de los 10 productos terminados que el régimen consigna. Para los automóviles de pasajeros de cualquier peso y cilindrada y vehículos de uso mixto de hasta 1.500 kilogramos de carga útil (87.02.1.99), la cuota es 20.000 unidades. Para los ómnibus (87.02.2.99) es 468 unidades, de las cuales 400 corresponden a los de hasta 200 caballos de fuerza, en tanto que las 68 restantes se indican para aquellos que sobrepasan el límite indicado. Para los camiones (87.01.2.01, 87.02.3.01 y 87.02.3.99) son 932 unidades, 527 de las cuales corresponden a los de hasta 15 toneladas de carga, mientras que 405 se refieren a aquellos con capacidad de carga mayor a la mencionada.

Además, se prorrogan hasta el 31 de diciembre de 1993 los cupos no utilizados durante el año 1992 tanto por Argentina como por Brasil para la exportación recíproca de automóviles de pasajeros de cualquier peso y cilindrada y de vehículos de uso mixto de hasta 1.500 kilogramos de carga útil (87.02.1.99), ómnibus (87.02.2.99) y camiones (87.02.3.01 y 87.02.3.99). Asimismo, se prorrogan hasta la misma fecha indicada los programas aprobados para 1992 para el intercambio de partes y piezas de estos vehículos. Se aclara que los programas del año 1993 para el intercambio de partes y piezas se basarán en los programas del año anterior, pero que los nuevos niveles aprobados sólo corresponderán a los programas íntegramente cumplidos en el transcurso de 1992.<sup>67</sup> Para los que no hubieren sido cumplidos íntegramente en 1992, los nuevos programas serían aprobados deduciéndose de los valores previstos para la importación brasileña.<sup>68</sup> las importaciones previstas y no realizadas en los programas de 1992.

Finalmente, se especifica que los programas relativos al intercambio de partes y piezas contendrán una cláusula de equilibrio, detallándose las medidas que podrá aplicar el país sede de

---

<sup>67</sup> Es importante señalar aquí que a diferencia de lo que hace el Acuerdo, este Protocolo no distingue entre, por un lado, las partes y piezas intercambiadas exclusivamente para reposición de los vehículos terminados que gozan del régimen de liberación y, por otro, las partes y piezas cuya comercio recíproco sólo es libre de aranceles cuando éstas forman parte de programas de complementación industrial entre empresas terminales y/o autopartistas. Más aún, como se recordará, el Acuerdo establece que las partes y piezas exclusivas para reposición pueden ser comercializadas libremente hasta por un valor equivalente a 15% del de los respectivos vehículos terminados, sin mencionar que estas partes y piezas deben estar incluidas en programas de ningún tipo. Por otro lado, el Acuerdo es explícito en señalar que el intercambio de partes y piezas realizado en el marco de programas de complementación estará exento de límite a partir del año 1993.

<sup>68</sup> No se hace mención a la importación argentina.

la empresa deficitaria cuando el desequilibrio comercial de un programa sea superior a 30% del valor del intercambio.

Protocolo Adicional No. 19 al ACE No. 14

Suscrito en agosto de 1993, este instrumento tiene solamente por objetivo ampliar en 6 productos la "lista común" de partes, piezas y componentes del sector.

Protocolo Adicional No. 23 al ACE No. 14

Mediante este instrumento, firmado en diciembre de 1993, se prorrogan hasta el 30 de junio de 1994 los cupos no utilizados durante el año 1993 tanto por Argentina como por Brasil, para la exportación recíproca de automóviles de pasajeros de cualquier peso y cilindrada y de vehículos de uso mixto de hasta 1.500 kilogramos de carga útil (87.02.1.99), de ómnibus (87.02.2.99) y de camiones (87.01.2.01, 87.02.3.01 y 87.02.3.99). También se prorroga hasta la misma fecha señalada el intercambio de partes y piezas con saldo remanente al 31 de diciembre de 1993.

Además, para el año 1995 se determina que el cupo para los automóviles de pasajeros de cualquier peso y cilindrada y vehículos de uso mixto de hasta 1.500 kilogramos de carga útil (87.02.1.99) será de 35.000 unidades, y que la cuota por país correspondiente a los ómnibus (87.02.2.99) y a los camiones (87.01.2.01, 87.02.3.01 y 87.02.3.99) ascenderá en total a 3.000 unidades,<sup>69</sup> eliminándose el límite establecido según capacidad de carga y potencia. Asimismo, se definió la participación de una firma de cada país<sup>70</sup> en un programa adicional de intercambio recíproco de 1.000 unidades de ómnibus y/o camiones, señalándose que se considerarán otras iniciativas similares presentadas por las empresas del sector.

Por último, se aprueban cerca de 90 programas de complementación de empresas fabricantes de vehículos y de autopiezas correspondientes al año 1994,<sup>71</sup> dejándose pendientes algunos otros por no haber sido aún presentados a los respectivos gobiernos, para lo cual se otorgó un plazo de 90 días, o por no existir coincidencia en los valores del intercambio propuesto.<sup>72</sup>

---

<sup>69</sup> Se especifica que las unidades exportadas por Argentina de camiones serán 800 de Autolatina y 250 de Scania, mientras que las 1.950 unidades de ómnibus estarán a cargo de Mercedes Benz. Luego, se infiere que las cuotas definidas en el texto son nacionales. La distribución de las unidades exportadas por Brasil se establecería posteriormente.

<sup>70</sup> Se trata de Mercedes Benz de Argentina S.A. y de Mercedes Benz de Brasil S.A.

<sup>71</sup> Anexo 1 del Protocolo.

<sup>72</sup> Anexos 2 y 3 del Protocolo, en ese orden.

#### Protocolo Adicional No. 25 al ACE No. 14

Firmado en marzo de 1994, este instrumento consiste en una nota explicativa al anterior PA al ACE No. 14 referido al sector (PA No. 23). Se indica que por disposición registrada en el Acta del Grupo de Trabajo Intergubernamental Permanente del día 11 de octubre de 1991, las cuotas de automóviles anuales acordadas comprenden también a los vehículos destinados al transporte de mercancías con capacidad de hasta 1.500 kilogramos de carga útil (87.02.3.99).<sup>73</sup>

#### Protocolo Adicional No. 27 al ACE No. 14

Mediante este instrumento, suscrito en diciembre de 1994, se amplían los cupos vigentes para el año 1994 correspondientes a los ómnibus (87.02.2.99 y 87.04.9.01<sup>74</sup>) y a los camiones (87.01.2.01, 87.02.3.01 y 87.02.3.99<sup>75</sup>) entre dos empresas argentinas y sus respectivas contrapartes brasileras. La cuota total para la exportación de Argentina es de 750 camiones, mientras que la de Brasil es de 350 camiones y 300 ómnibus.<sup>76</sup>

#### **4. El acuerdo sectorial de complementación económica para los bienes de la industria siderúrgica**<sup>77</sup>

##### a) Contenido del Acuerdo<sup>78</sup>

El acuerdo consta de 7 partes: objetivos y ámbito de aplicación, programa de liberación, marco regulatorio para la integración sectorial, régimen de origen, régimen de consultas, administración del Acuerdo, y vigencia.

##### Objetivos y ámbito de aplicación

Se especifican los siguientes propósitos:

- Pautar ordenadamente la integración siderúrgica de los países signatarios en función de las características intrínsecas del sector y contribuir al desarrollo y diversificación de la oferta de productos siderúrgicos en los mercados de los países signatarios, así

<sup>73</sup> Cabe recordar que tanto en el Acuerdo como en los protocolos posteriores al mismo, la glosa correspondiente a este ítem hace referencia a los demás camiones destinados al transporte de mercancías.

<sup>74</sup> No es claro porque aquí se menciona este ítem ya que su glosa corresponde, tanto en concordancia con la NALADI como con lo que define el acuerdo y sus protocolos, a otros chasis con motor diesel.

<sup>75</sup> Consecuentemente, deberían estar excluidos de los demás camiones destinados al transporte de mercancías aquellos con capacidad de hasta 1.500 kilogramos de carga útil.

<sup>76</sup> Las empresas participantes son Scania Argentina S.A. y Autolatina Argentina S.A., cada una de las cuales con su respectiva contraparte en Brasil.

<sup>77</sup> El acuerdo, que constituye el PA No. 11 al ACE No. 14, fue suscrito el 21 de octubre de 1992.

<sup>78</sup> Como ya fue señalado en el capítulo precedente, este Acuerdo bilateral correspondería al Acuerdo sectorial siderúrgico que nunca llegó a estar vigente en el ámbito de los cuatro países miembros del Mercosur.

como a su mayor transparencia como resultado de los procesos de privatización y/o reestructuración en marcha.

- Promover un marco armonizado de reglas de juego claras y predecibles en donde puedan desarrollarse las inversiones y el comercio..
- Alentar el proceso de complementación industrial entre empresas siderúrgicas de los países signatarios para lograr un mejor aprovechamiento de las estructuras productivas, ganar en economías de escala, especialización y eficiencia.
- Facilitar la actuación de los sectores empresariales junto a los respectivos Gobiernos para promover la corrección o eliminación de los factores exógenos y endógenos que puedan afectar negativamente la competitividad de las empresas tanto dentro de los países signatarios como fundamentalmente con el mundo, en forma convergente con una creciente liberación arancelaria.
- Establecer preferencias arancelarias reales como medio para incrementar el intercambio comercial entre los países signatarios.

Por otra parte, con respecto al ámbito de aplicación, se hace referencia a una lista con los productos comprendidos en el régimen (universo arancelario), aclarándose que el tratamiento de estos bienes se realizará teniendo en cuenta las medidas y programas que resulten del Acuerdo. Se trata de 221 productos.<sup>79</sup>

### Programa de liberación

Se contemplan tratamientos diferenciados para 2 categorías de productos:

Categoría I: Está constituida por los bienes para los que a nivel de cada país no existan estructuras productivas montadas o aún existiendo, no registren antecedentes productivos regulares. El intercambio bilateral de los productos originarios de los países signatarios de esta categoría se realizará con una preferencia arancelaria de 100%. Los bienes que gozan de este tratamiento son individualizados en listas nacionales. La lista de Argentina se compone de 43 productos, mientras que la de Brasil únicamente de 6.<sup>80</sup>

Categoría II: En este grupo se incluyen los bienes para los que exista producción habitual pero que por diversos motivos hubieran registrado importaciones procedentes desde cualquier origen, regulares o no, en los años 1988, 1989 y 1990. El comercio recíproco de los productos

---

<sup>79</sup> Anexo 1 del acuerdo sectorial. Los productos se seleccionan a nivel de partidas de los capítulos 71 y 72 de la NALADISA (Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración basada en el Sistema Armonizado).

<sup>80</sup> Anexo 3 del acuerdo sectorial.

originarios de los países signatarios de esta categoría tendrá una preferencia arancelaria de 100%, y estará sujeto a los cupos que se especifican en las respectivas listas nacionales en las cuales son identificados los bienes que se benefician de este tratamiento.<sup>81</sup> La lista de Argentina está conformada por 10 productos, en tanto que la de Brasil por 51.

Además, se establece que antes del 30 de noviembre de 1992 se definirán las formas de ampliación de las listas o profundización de los esquemas de liberación para los bienes contemplados en las dos categorías recientemente indicadas. Asimismo, se consigna que antes de esa misma fecha se diseñará un tercer esquema de liberación arancelaria para una última categoría de productos (III), conformada por aquellos bienes para los que exista capacidad productiva montada con producción regular en cada uno de ellos y que no estén incluidos en ninguna de las 2 categorías previas (I y II). El tratamiento preferencial a definir ulteriormente tendrá en cuenta la necesaria compatibilización de factores relacionados con la competitividad de las empresas, inclusive los planes de privatización y reestructuración en marcha.

También se deja abierta la posibilidad de negociar acuerdos subsectoriales sujetos a condiciones particulares diferentes de integración en el caso de ramas siderúrgicas que posean singularidades que así lo justifiquen, y siempre que dichos esquemas sean coherentes con los objetivos del ACE No. 14 y no afecten a otras áreas productivas abarcadas cubiertas por el Acuerdo sectorial. Por otra parte, se señala que podrán realizarse acuerdos de complementación industrial entre empresas siderúrgicas de los países signatarios, con el objetivo final de alcanzar una creciente complementariedad y eficiencia. La homologación de estos acuerdos será competencia del Grupo Mercado Común, cuando corresponda.

Los acuerdos de complementación industrial entre empresas, que podrán dar lugar a un intercambio bilateral de bienes que goce de beneficios especiales, deberán respetar los siguientes principios:

- Incorporar planes de complementación con genuino valor agregado.
- Las metas de dichos planes apuntarán a lograr una mejora efectiva en la competitividad global de los dos países en materia de economías de escala a nivel internacional, de aumento en calidad mediante un mayor aporte tecnológico, así como de una más eficiente utilización de los recursos presentes y futuros.
- Las condiciones especiales que eventualmente se otorguen a tales planes no afectarán a otros productores de los países signatarios.

---

<sup>81</sup> Anexo 4 del acuerdo sectorial.

### Marco regulatorio para la integración sectorial

Para facilitar la operatividad de los instrumentos definidos en el programa de liberación ya indicado y profundizar el marco de la integración siderúrgica, los países se comprometen como mínimo a:

- No aplicar ni reinstaurar subsidios a la inversión en instalaciones, a la producción y al comercio siderúrgico, sino en forma consensual y armonizada para beneficio de los países signatarios y compatibles con los compromisos internacionales y los programas de privatización y/o reestructuración en marcha.
- No imponer controles de precios ni afectar la libre comercialización de los productos siderúrgicos.
- Asegurar el libre acceso y en condiciones iguales para los países signatarios a los insumos y materias primas siderúrgicas de los mismos.
- Examinar propuestas de armonización de los aranceles de los aranceles externos con el principio de privilegiar la integración, al mismo tiempo que el logro de crecientes condiciones de competitividad de los países signatarios con el mundo.
- Promover la competitividad internacional del sector, no superando los valores internacionales en insumos y costos de alta incidencia en la estructura productiva del rubro.
- Actuar en común y en forma efectiva para neutralizar el comercio desleal desde países no signatarios.
- Alentar los mecanismos y recursos necesarios para operar en exportaciones conjuntas del sector frente al mundo aprovechando todas y cada una de las ventajas de los países signatarios.
- Acelerar la reducción del número de ítems siderúrgicos de las listas de excepciones del ACE No. 14, acordándose antes de diciembre de 1992 los medios y mecanismos para lograrlo.
- Informar adecuadamente al otro país signatario de los avances que se produzcan en los programas de privatización y/o reestructuración en marcha, no permitiendo prácticas de comercio desleal entre ellos.
- Coordinar posiciones en foros económico-comerciales regionales e internacionales, teniendo en cuenta las posibles diferencias derivadas de la situación específica de cada país signatario.

- Apoyar y armonizar todos los aspectos vinculados a un mejoramiento tecnológico de las empresas de los países miembros tales como normalización técnica, investigación e innovación tecnológica, políticas de competitividad industrial, política ambiental, entre otros.

### Régimen de origen

Sin perjuicio de la vigencia del régimen general de origen que establece el ACE No. 14, rige adicionalmente la cláusula específica de origen <sup>82</sup> para todo el ámbito de aplicación del Acuerdo sectorial, la cual está basada en la normativa de la ALADI al respecto,<sup>83</sup> que señala que los bienes deberán ser producidos a partir de ciertos productos <sup>84</sup> fundidos o transformados en lingotes en los países signatarios.<sup>85</sup>

### Régimen de consultas

Los países signatarios iniciarán, a pedido de cualquiera de ellos y a través del Grupo Mercado Común, consultas sobre los efectos que eventuales medidas de política económica tengan sobre el intercambio de los bienes amparados en el Acuerdo sectorial.

### Administración del Acuerdo

Se determina que la administración del Acuerdo estará a cargo del Grupo Mercado Común con la colaboración de un Grupo de Trabajo Permanente para la Siderurgia (GTPS), integrado por un representante titular y otro alterno del sector empresarial de cada país signatario. Para el caso de Argentina le corresponde al Centro de Industriales Siderúrgicos, mientras que para el de Brasil al Instituto Brasileiro de Siderurgia. Dicha colaboración se realizará a través de las siguientes tareas, entre otras, encomendadas por el Grupo Mercado Común:

- Recomendar las pautas de avance en los instrumentos operativos para la integración que comprende el programa de liberación del sector.
- Asesorar sobre la evaluación e implementación de políticas en cuanto éstas afecten a la siderurgia, sugiriendo un cronograma de armonización con vistas a facilitar el establecimiento del Mercado Común.

---

<sup>82</sup> Anexo 2 del Acuerdo sectorial.

<sup>83</sup> Resolución No. 78 de la ALADI, del 24 de noviembre de 1987.

<sup>84</sup> Los incluidos en la posición NALADI 73.06, para los cuales se adjunta una lista de sus productos equivalentes en la NALADISA.

<sup>85</sup> El Acuerdo sectorial hace explícito que aparte de los lingotes también se considerarán todas las otras formas derivadas del proceso de colada de acero de manera continua.

- Recomendar medidas para armonizar intereses del sector y sus empresas en cuanto a los efectos de acuerdos subsectoriales o de complementación industrial entre empresas siderúrgicas y para la superación de situaciones de comercio desleal, ya sea entre los países signatarios como frente a los del resto del mundo.
- Recomendar medidas para la instrumentación del Acuerdo sectorial y para su perfeccionamiento con el objetivo de lograr la mayor armonía en el período de transición al Mercado Común.
- Presentar informes semestrales al Grupo Mercado Común.

Finalmente, se consigna que el GTPS se reunirá como mínimo dos veces al año, y que en sus deliberaciones podrán participar representantes competentes de los sectores gubernamentales respectivos, en función de los temas a tratarse. Asimismo, se define que el GTPS mantendrá permanentemente informado al Grupo Mercado Común de la evolución de los trabajos que le hubieren sido encomendados.

#### Vigencia.

Se establece que el Acuerdo sectorial comenzará a regir a partir de la fecha de su suscripción y que mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1994.<sup>86</sup>

#### b) Modificaciones posteriores al Acuerdo

El acuerdo tuvo dos modificaciones posteriores. La primera <sup>87</sup> incorporó 6 nuevos productos al programa de liberación de Argentina, definiendo cupos para los cuales las importaciones (categoría II) de este país procedentes de Brasil pasaban a gozar de una preferencia arancelaria de 100%. También se modificaron para 4 productos las cuotas aplicadas por Argentina a las importaciones (categoría II) originarias de Brasil, mejorándose en términos globales las condiciones del intercambio bilateral.<sup>88</sup> La segunda y última modificación <sup>89</sup> amplía en 12 el número de productos de Brasil que sin restricción de cupo comienzan a gozar de una preferencia arancelaria de 100% en el mercado de Argentina (categoría I). Además, este país incorpora 6 nuevos productos al régimen preferencial aplicable a determinados cupos de importación (categoría II), y modifica las cuotas para 33 de los bienes que ya recibían tratamiento especial (categoría II).<sup>90</sup>

---

<sup>86</sup> No obstante lo cual, y como ya fue explicado, el Acuerdo sectorial todavía se mantiene en vigor.

<sup>87</sup> PA No. 18 al ACE No. 14, firmado en junio de 1993.

<sup>88</sup> En términos globales porque si bien cada una de las cuotas aumentó, a partir de entonces éstas pasaron a incluir también cantidades de otros bienes.

<sup>89</sup> PA No. 22 al ACE No. 14, firmado en noviembre de 1993, el cual tuvo un Acta de Rectificación Posterior, suscrita al año siguiente, que sólo hace más precisa la especificación de las características de 2 productos.

<sup>90</sup> Las cuotas aumentaron pero también pasaron a incluir a otros bienes, por lo que no es posible saber lo que pasó con cada uno de los productos a nivel individual.